

**SESIONES ORDINARIAS****2007****ORDEN DEL DIA N° 2592****COMISION BICAMERAL PERMANENTE DE TRAMITE LEGISLATIVO  
(LEY 26.122)****Impreso el día: 3 de agosto de 2007**

Término del artículo 113: 14 de agosto de 2007

**SUMARIO: Declaración** de validez de los decretos 139, de fecha 17 de enero de 2002; 1.062, de fecha 19 de junio de 2002; 1.382, de fecha 1° de agosto de 2002; 1.402, de fecha 5 de agosto de 2002; 1.453, de fecha 13 de agosto de 2002; 1.652, de fecha 4 de septiembre de 2002; 2.156, de fecha 25 de octubre de 2002; 2.207, de fecha 30 de octubre de 2002; 2.261, de fecha 8 de noviembre de 2002; 2.468, de fecha 3 de diciembre de 2002, y 2.718, de fecha 31 de diciembre de 2002.

1. (86-PE.-2001.)
2. (80-PE.-2002.)
3. (81-PE.-2002.)
4. (84-PE.-2002.)
5. (94-PE.-2002.)
6. (114-PE.-2002.)
7. (119-PE.-2002.)
8. (125-PE.-2002.)
9. (143-PE.-2002.)
10. (160-PE.-2002.)

**Dictamen de comisión***Honorable Cámara:*

La Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo –Ley 26.122– prevista en los artículos 99, inciso 3; y 100, incisos 12 y 13 de la Constitución Nacional ha considerado el expediente referido a los decretos del Poder Ejecutivo nacional 139 de fecha 17 de enero de 2002 mediante el cual se dan por aprobadas al 31 de diciembre de 2001 y con carácter de excepción al artículo 41 de la ley 24.156, las modificaciones al presupuesto de la administración nacional para el ejercicio 2001; asimismo, se deja sin efecto, para el ejercicio 2001, la integración del Fondo Anticíclico Fiscal, creado por el artículo 9° de la ley 25.152, con excepción de la afectación de los re-

ursos provenientes de las concesiones; 1.652 de fecha 4 de septiembre de 2002 mediante el cual se deja sin efecto el aporte al Tesoro nacional por la suma de \$ 9.178.143,64 originada en el remanente del ejercicio 2000 de los recursos con afectación específica de la Jurisdicción 85 - Ministerio de Desarrollo Social; y los decretos 1.062 de fecha 19 de junio de 2002; 1.382 de fecha 1° de agosto de 2002; 1.402 de fecha 5 de agosto de 2002; 1.453 de fecha 13 de agosto de 2002; 2.156 de fecha 25 de octubre de 2002; 2.207 de fecha 30 de octubre de 2002; 2.261 de fecha 8 de noviembre de 2002; 2.468 de fecha 3 de diciembre de 2002, y 2.718 de fecha 31 de diciembre de 2002 mediante los cuales se modifica el presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio 2002, aprobado por el Honorable Congreso de la Nación mediante la sanción de la ley 25.565 e instrumentada a través de la decisión administrativa 19 de fecha 27 de marzo de 2002.

En virtud de los fundamentos que se exponen en el informe adjunto, y por los que oportunamente ampliará el miembro informante, se aconseja la aprobación del siguiente

**Proyecto de resolución***La Cámara de Diputados de la Nación*

RESUELVE:

Artículo 1°. Declarar la validez de los decretos 139 de fecha 17 de enero de 2002; 1.062 de fecha 19 de junio de 2002; 1.382 de fecha 1° de agosto de 2002; 1.402 de fecha 5 de agosto de 2002; 1.453 de fecha 13 de agosto de 2002; 1.652 de fecha 4 de septiembre de 2002; 2.156 de fecha 25 de octubre de 2002; 2.207 de fecha 30 de octubre de 2002; 2.261 de fecha 8 de noviembre de 2002; 2.468 de fecha 3 de diciembre de 2002, y 2.718 de fecha 31 de diciembre de 2002.

Art. 2°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

De acuerdo con las disposiciones pertinentes, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 4 de julio de 2007.

*Jorge M. Capitanich. – Diana B. Conti. – Luis F. J. Cigogna. – Gustavo E. Ferri. – Jorge A. Landau. – Pablo G. Tonelli. – Patricia Vaca Narvaja. – Nicolás A. Fernández. – María L. Leguizamón. – María C. Perceval. – Luz M. Sapag.*

## INFORME

*Honorable Cámara:*

### I. Antecedentes

La Constitución Nacional, antes de la reforma de 1994, establecía en forma clara y terminante la doctrina de la separación de las funciones del gobierno, precisando uno de los contenidos básicos asignados a la forma republicana prevista en su artículo 1°.

La clásica doctrina de la división de los poderes, concebida por el movimiento constitucionalista como una de las técnicas más eficaces para la defensa de las libertades frente a los abusos gestados por la concentración del poder, y que fue complementada con la teoría de los controles formulada por Karl Loewenstein, revestía jerarquía constitucional y era uno de los pilares elementales sobre los cuales se estructuraba la organización gubernamental de la Nación.

Gregorio Badeni<sup>1</sup> señala: "...Las funciones del órgano ejecutivo han aumentado en los sistemas democrático-constitucionales como consecuencia de la ampliación de la actividad estatal. Y si bien esa tendencia se refleja en todos los órganos gubernamentales, su proyección resulta mucho más significativa en el Poder Ejecutivo debido a que su función no se limita a la simple ejecución de las leyes, sino que se extiende, en forma global, a la gestión y administración de los asuntos públicos, y a la determinación del plan de gobierno..."

En este orden de ideas, el citado constitucionalista destaca: "...La expansión de las funciones ejecutivas no configura, necesariamente, una corrupción constitucional por cuanto ella puede ser convalidada mediante una interpretación dinámica y razonable de la Ley Fundamental..."<sup>2</sup>

"En el ámbito de la vida social, política o económica de una Nación –agrega Badeni– pueden presentarse situaciones graves de emergencia generadoras de un estado de necesidad cuya solución impone que se adopten medidas urgentes para neutralizar sus efectos perjudiciales o reducirlos a su

mínima expresión posible. Cuando esas medidas, constitucionalmente, deben revestir carácter legislativo, las demoras que a veces se producen en el trámite parlamentario pueden privarlas de eficacia temporal, y ello justificaría su sanción inmediata por el órgano ejecutivo, ya sea en forma directa o como consecuencia de una delegación congresual..."<sup>3</sup>

La reforma constitucional de 1994 dejó atrás la discusión doctrinaria y jurisprudencial que en el marco del paradigma instaurado por los Constituyentes de 1853/60 se planteaba.<sup>4</sup>

A partir de la reforma, la facultad que la Constitución Nacional le atribuye excepcionalmente al Poder Ejecutivo, más allá de las posturas doctrinarias ha adquirido "carta de ciudadanía constitucional, por lo que ya no tiene sentido discutir si la procedencia de esta clase de reglamentos se apoya en el ensanche, o bien, en la superación de las fuentes constitucionales. En tal sentido, su validez constitucional encuentra apoyo expreso en el artículo 99, inciso 3, de la Constitución reformada"<sup>5</sup>

En procura de una regulación del poder atribuido al presidente de la Nación se establecieron mecanismos tendientes a resolver el uso y la instrumentación de tres decretos cuyas características han sido tipificados en nuestra Constitución Nacional: a) los decretos de necesidad y urgencia; b) los dictados en virtud de delegación legislativa y c) los de promulgación parcial de las leyes.

Estos decretos han sido consagrados expresamente en los artículos 99, inciso 3, 76, 80; y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional.

El artículo 99 en su parte pertinente establece:

CAPÍTULO TERCERO. *Atribuciones del Poder Ejecutivo.* Artículo 99. El presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones:

.....

"3. Participa de la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, las promulga y hace publicar. El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos po-

<sup>3</sup> Badeni, Gregorio, obra citada.

<sup>4</sup> Joaquín V. González se pronunciaba a favor de la constitucionalidad de los decretos de necesidad y urgencia siempre que ellos sean sometidos a consideración del Honorable Congreso de la Nación. *Manual de la Constitución argentina*, 1890.

En una postura distinta, se ubica Linares Quintana, siguiendo el criterio ortodoxo de que lo que no está previsto en la ley no se puede hacer.

<sup>5</sup> Cassagne, Juan Carlos, *La configuración de la potestad reglamentaria*, "La Ley", 2004-A, 1144.

<sup>1</sup> Badeni, Gregorio, *Reglamentación de la Comisión Bicameral Permanente*, "La Ley", 2006-D, 1229.

<sup>2</sup> Badeni, Gregorio, obra citada.

líticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, conjuntamente con el jefe de Gabinete de Ministros.

“El jefe de Gabinete de Ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la comisión bicameral permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato considerarán las Cámaras. Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso.”

CAPÍTULO CUARTO. *Atribuciones del Congreso*. Artículo 76. “Se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca.

“La caducidad resultante del transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior no importará revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa.”

CAPÍTULO QUINTO: *De la formación y sanción de las leyes*. Artículo 80. “Se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto en el término de diez días útiles. Los proyectos desechados parcialmente no podrán ser aprobados en la parte restante. Sin embargo, las partes no observadas solamente podrán ser promulgadas si tienen autonomía normativa y su aprobación parcial no altera el espíritu ni la unidad del proyecto sancionado por el Congreso. En este caso será de aplicación el procedimiento previsto para los decretos de necesidad y urgencia.”

CAPÍTULO CUARTO: *Del jefe de Gabinete y demás ministros del Poder Ejecutivo*: Artículo 100:

“12. Refrendar los decretos que ejercen facultades delegadas por el Congreso, los que estarán sujetos al control de la comisión bicameral permanente.

“13. Refrendar juntamente con los demás ministros los decretos de necesidad y urgencia y los decretos que promulgan parcialmente leyes. Someterá personalmente y dentro de los diez días de su sanción estos decretos a consideración de la comisión bicameral permanente.”

La introducción de los institutos denominados “decretos de necesidad y urgencia” y “facultades delegadas” en el nuevo texto constitucional de 1994, implica poner reglas a una situación de excepción y, por lo tanto, al estricto control que la Constitución Nacional le atribuye al Congreso Nacional.

Sin embargo ella no ha previsto el trámite ni los alcances de la intervención del Congreso sino que lo ha dejado subordinado a una ley especial.

La ley 26.122 sancionada el 20 de julio de 2006 regula el trámite y los alcances de la intervención del Congreso respecto de los decretos que dicta el Poder Ejecutivo nacional: a) de necesidad y urgencia, b) por delegación legislativa y c) de promulgación parcial de leyes.

El título II de la ley 26.122 establece el régimen jurídico y la competencia de la comisión bicameral permanente y, en su artículo 5º, precisa que ella estará integrada por ocho (8) diputados y ocho (8) senadores, designados por el presidente de sus respectivas Cámaras.

La resolución del presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación 1.130 de fecha 12 de octubre de 2006, ha designado a los señores diputados de la Nación, miembros de dicha comisión.

En igual sentido, el presidente de la Honorable Cámara de Senadores de la Nación ha emitido los decretos 54 de fecha 13 de octubre de 2006 y 57 de fecha 25 de octubre de 2006.

En este orden de ideas, es criterio de esta comisión plantear un criterio amplio al analizar las circunstancias de carácter excepcional que operan como supuesto fáctico-jurídico-político que autoriza el empleo del instituto del decreto de necesidad y urgencia.

De Vega García afirma con acierto que la función del supuesto fáctico es doble, porque por una parte se constituye en la situación de hecho –la necesidad urgente– habilitante para que el Poder Ejecutivo pueda ejercer las facultades legislativas indispensables e inevitables para la solución de la crisis; por otro lado, esta situación de hecho se convierte también en condición de contenido de la norma de necesidad y urgencia, “porque parece lógico que sus preceptos contengan la respuesta más adecuada al supuesto que el gobierno alega al dictar este tipo de instrumentos”.<sup>6</sup>

Es de vital importancia esta definición, ya que serán luego los órganos de control quienes deberán valorar si se han reunido los requisitos en el supuesto de hecho que autoriza al Poder Ejecutivo a hacer uso de dicha facultad.

La doctrina en general se refiere al supuesto fáctico como aquel acontecimiento o situación que determina la emergencia que ocasiona la crisis institucional que impide al Poder Ejecutivo ejercer sus facultades constitucionales de un modo más adecuado, llevando al estado de necesidad política que desemboca en la asunción de dichas facultades por parte del Poder Ejecutivo.

<sup>6</sup> Pérez Hualde, Alejandro, *Decretos de necesidad y urgencia*, Buenos Aires, Depalma, 1995.

Sin embargo, Pérez Hualde, Lagaz y Lacambara, entienden que existe aún un supuesto previo que es el de la vigencia de un sistema republicano que contemple en especial uno de los requisitos básicos, como lo es el principio de división de poderes.

En conclusión, al supuesto fáctico lo precede un supuesto institucional complejo que se compone de la existencia de un sistema con división de poderes o de funciones de distintos órganos y con un procedimiento de elaboración de leyes. Si no existen estos antecedentes, no se dará la posibilidad de existencia del decreto de necesidad y urgencia.

Superado este debate doctrinario, el dictado del Poder Ejecutivo de normas de rango legislativo su pretexto de la existencia de una situación de hecho que impide el pronunciamiento por parte del órgano al cual, según la Constitución, le corresponde actuar, no es un fenómeno novedoso para el derecho político.

Entre sus antecedentes más antiguos, se detecta la presencia de estos instrumentos en la Carta de Restauración Francesa y en la Ley Fundamental de Prusia de 1850.

Asimismo, son numerosas las Constituciones europeas que han contemplado la posibilidad de existencia de aquellas situaciones extraordinarias de necesidad y urgencia, estableciéndolas en sus textos en forma expresa, tales como la Constitución de la República Española y en Sudamérica, las Constituciones de Brasil, Colombia y Perú, entre otras.

En este sentido, éste es el marco fáctico en el cual la Convención Constituyente de 1994 introdujo los decretos de necesidad y urgencia en la Constitución Nacional Argentina, receptados en el artículo 99, inciso 3.

La norma precitada establece como presupuesto para dictar decretos de necesidad y urgencia: la existencia de “circunstancias excepcionales” que “hacen imposible recorrer el procedimiento legislativo”.<sup>7</sup>

Conforme la postura desarrollada por Germán Bidart Campos, la “necesidad” es algo más que conveniencia, en este caso, parece ser sinónimo de imprescindible. Se agrega “urgencia”, y lo urgente es lo que no puede esperar. “Necesario” y “urgente” aluden, entonces, a un decreto que únicamente puede dictarse en circunstancias excepcionales en que, por ser imposible seguir con el procedimiento normal de sanción de las leyes, se hace imprescindible emitir sin demora alguna el decreto sustantivo.<sup>8</sup>

Por su parte, la convalidación del dictado de este tipo de decretos vino de la mano de la Corte Supre-

ma de Justicia de la Nación a través del caso “Peralta”,<sup>9</sup> ya que se le reconoció expresamente al presidente de la Nación la facultad de dictar este tipo de normas.

En el caso precitado, los actores iniciaron una acción de amparo ante el dictado del decreto 36/90 que convertía los contratos bancarios a plazo fijo en bonos de deuda pública (Plan Bonex).

Sin embargo, a pesar de su reconocimiento jurisprudencial, la Corte Suprema de Justicia impuso una serie de reglas que debe contener el dictado de este tipo decretos por parte del órgano administrador para su procedencia.

Estas circunstancias fácticas que debían configurarse eran:

“...una situación de grave riesgo social que pudiese en peligro la existencia misma de la Nación y el Estado —ésta constituirá la causa por la cual se considera válido el decreto— [...] razonabilidad de las medidas dispuestas [...] relación entre los medios elegidos por la norma y los fines de ésta [...] examen de la proporcionalidad de las medidas y el tiempo de vigencia de ellas [...] inexistencia de otros medios alternativos adecuados para lograr los fines buscados [...] convalidación del Congreso, expresa o tácita...”

Asimismo, sostuvo que “no necesariamente el dictado por parte del Poder Ejecutivo de normas como el decreto 36/90 determina su invalidez constitucional por la sola razón de su origen”.

Puede reconocerse la validez constitucional de una norma como la contenida en el decreto 36/90, dictada por el Poder Ejecutivo, fundado en dos razones fundamentales: *a*) que en definitiva el Congreso Nacional, en ejercicio de poderes constitucionales propios, no adopte decisiones diferentes en los puntos de política económica involucrados; *b*) porque ha mediado una situación de grave riesgo social, frente a la cual existió la necesidad de medidas súbitas del tipo de las instrumentadas en el decreto, cuya eficacia no parece concebible por medios distintos a los arbitrados (considerando 24).

La Corte ha caracterizado al supuesto fáctico habilitante para el dictado de un decreto de necesidad y urgencia como “una situación de grave riesgo social frente a la cual existió la necesidad de medidas súbitas” (considerando 24).

En este sentido, la Corte Suprema definió la emergencia económico-social como aquella “situación extraordinaria que gravita sobre el orden económico-social, con su carga de perturbación acumulada, en variables de escasez, pobreza, penuria o indigencia, origina un estado de necesidad que hay que ponerle fin” (considerando 43).

Asimismo, el alto tribunal consideró la razonabilidad de la medida atendiendo a “la circunstancia

<sup>7</sup> Bidart Campos, Germán, *Tratado elemental de derecho constitucional argentino*, Buenos Aires, EDIAR, 1995, tomo VI.

<sup>8</sup> Bidart Campos, Germán, *Los decretos de necesidad y urgencia*. Columna de opinión, “La Ley”, 27-2-01.

<sup>9</sup> “La Ley”, 1991-C, 158.



de que los medios arbitrados no parecen desmedidos en relación a la finalidad que persiguen” (considerando 48).

El Poder Judicial tiene la potestad de examinar la existencia o no del estado de necesidad y razonabilidad, ejerciendo el control de constitucionalidad sobre la materia regulada, en un caso que sea sometido a su juicio y donde se haya afectado algún derecho constitucional.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Nacional<sup>10</sup> controlará la razonabilidad de la medida, que consiste en la adecuación de los medios dispuestos con los fines que se pretenden lograr, exigiendo que en las normas de emergencia exista una proporcionalidad entre las limitaciones impuestas y las circunstancias extraordinarias que se pretenden superar, sin que se produzca una alteración en la sustancia de los derechos constitucionalmente reconocidos.

El criterio expuesto por la CSJN respecto de su facultad de ejercer el control de constitucionalidad con relación a los decretos de necesidad y urgencia ha sido variable.

Mientras en el caso “Peralta” convalidó el dictado de este tipo de decretos y estableció los presupuestos fácticos que deben concurrir para la procedencia de su dictado; en el caso “Rodríguez”,<sup>11</sup> la CSJN se refirió a la legitimidad de los decretos de necesidad y urgencia y a su control político en cabeza del Poder Legislativo. Se discutió quién posee la atribución jurisdiccional para controlar este tipo de decretos.

Asimismo, consideró que los legisladores que habían interpuesto la acción de amparo carecían de legitimación activa; lo mismo sostuvo respecto del Defensor del Pueblo, pero consideró que el jefe de Gabinete tenía legitimación para actuar.

En esta oportunidad, la CSJN defendió la legitimidad de los decretos de necesidad y urgencia y de su control político en cabeza del Poder Legislativo. Sostuvo que la jueza de grado carecía de jurisdicción para intervenir en el caso por ausencia de gravamen, caso, causa o controversia, pues decidió sobre un conflicto –que por su naturaleza– es ajeno a la resolución judicial, mediando –en consecuencia– una invasión de la zona de reserva de otro poder (considerando 6°).

Sin embargo, a pesar de lo dicho precedentemente, consideró que ello no implica una convalidación del decreto (de necesidad y urgencia) 842/97 “en tanto que esa norma, como integrante del ordenamiento jurídico, es susceptible de eventuales cuestionamientos constitucionales –antes, durante o

después de su tratamiento legislativo y cualquiera fuese la suerte que corriese ese trámite– siempre que, ante un ‘caso concreto’ –inexistente en la especie–, conforme las exigencias del artículo 116 de la Constitución Nacional, se considere en pugna con los derechos y garantías consagrados en la Ley Fundamental” (considerando 23).

Es decir, que limita la facultad de control del Poder Judicial ante la presencia de agravio concreto (examina si se cumplieron los requisitos formales de procedencia y el límite material), siendo el Congreso –depositario de la voluntad popular– a quien la Constitución Nacional le atribuye la excluyente intervención en el control de los DNU (considerando 17).

En este caso, la CSJN renunció expresamente a ejercer el control de constitucionalidad de los decretos de necesidad y urgencia, con base en la falta de caso y carencia de agravio concreto.

En cambio, en el caso “Verrochi”<sup>12</sup> cambia el criterio sostenido en el fallo precedente y declara la inconstitucionalidad de los decretos (de necesidad y urgencia) 770/96 y 771/96 emitidos por el Poder Ejecutivo nacional en 1996, que suprimían la percepción del salario familiar a aquellas personas que cobren más de mil pesos.

En el caso precitado, la CSJN ejerce un control de constitucionalidad amplio y analiza también la razonabilidad de la medida, al abocarse a examinar si se cumplieron las exigencias formales y materiales en el dictado de este tipo de normas, admitiendo el ejercicio de facultades legislativas por parte del Poder Ejecutivo nacional.

En este sentido, la CSJN considera que “se hace bajo condiciones de rigurosa excepcionalidad y con sujeción a exigencias materiales y formales, que constituyen una limitación y no una ampliación de la práctica seguida en el país...” (considerando 8°).

En el considerando 9° analiza las dos circunstancias habilitantes para el dictado de este tipo de normas, de conformidad con el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional y sostiene que “corresponde al Poder Judicial el control de constitucionalidad sobre las condiciones bajo las cuales se admite esa facultad excepcional, que constituyen las actuales exigencias constitucionales para su ejercicio. Es atribución de este tribunal en esta instancia evaluar el presupuesto fáctico que justificaría la adopción de decretos de necesidad y urgencia...”.

En el considerando 11, la CSJN sostuvo que la carencia de ley que regule el trámite y alcances de la intervención del Congreso, exigía una mayor responsabilidad por parte del Poder Judicial en el ejercicio del control de constitucionalidad, por lo cual,

<sup>10</sup> Artículo 28: “Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio”.

<sup>11</sup> “La Ley”, 1997-E. 884.

<sup>12</sup> “Verrochi, Ezio D. c/Administración Nacional de Aduanas”, CS, 1999-8-19, “Fallos”, 322:1726, “La Ley”, 1999-E, 590.

confirma la sentencia del a quo que declaraba inconstitucionales los decretos 770/96 y 771/96. En el presente caso ejerció un control amplio de las circunstancias fácticas y jurídicas del dictado del decreto en cuestión.

En el caso “Risolfía de Ocampo”,<sup>13</sup> se declararon inconstitucionales varios artículos del DNU 260/97, que disponía el pago en cuotas de las indemnizaciones por accidentes de tránsito ocasionados por el transporte público de pasajeros, con invocación de la emergencia económica de esas empresas y de las aseguradoras.

El fundamento central para descalificar esta normativa fue que protegían intereses de individuos o grupos, no intereses generales de la sociedad.

De esta forma, la CSJN en el caso precitado agregaba un requisito más a la facultad de dictar decretos de necesidad y urgencia: la protección de intereses generales de la sociedad.

En el caso “Guida”,<sup>14</sup> la CSJN se pronunció por la constitucionalidad del decreto de necesidad y urgencia 290/95 que había dispuesto la reducción de los salarios de los agentes de la administración pública.

Uno de los principales argumentos de la Corte para declarar la constitucionalidad del decreto precitado, fue su ratificación mediante la sanción de la ley 24.624.

A juicio de la CSJN, dicha ratificación importaba la intervención del Congreso en los términos que señala la Constitución y un reconocimiento de la emergencia invocada por el Poder Ejecutivo nacional.

Los ministros Nazareno, Moliné O’Connor y López, que integraron la mayoría, coincidieron en la legitimidad de la medida, pues sostuvieron que “...la ratificación del decreto de necesidad y urgencia 290/95 mediante el dictado de la ley 24.624 traduce, por parte del Poder Legislativo, el reconocimiento de una situación de emergencia invocada por el Poder Ejecutivo para su sanción, a la vez que importa un concreto pronunciamiento del órgano legislativo a favor de la regularidad de dicha norma. Ese acto legislativo es expresión del control que –en uso de facultades privativas– compete al Congreso de la Nación conforme al artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional, pues la sanción de la ley 24.624 demuestra que el tema fue considerado por ambas Cámaras, como lo exige el precepto constitucional, las que se pronunciaron en forma totalmente coincidente con lo dispuesto por el Poder Ejecutivo nacional al enfrentar la crisis...” (considerando 6°).

<sup>13</sup> “Risolfía de Ocampo, María José c/Rojas, Julio César s/ ejecución de sentencia”, CS, “Fallos”, 323:1934.

<sup>14</sup> “Guida, Liliana c/Poder Ejecutivo s/empleo público”, CS, “Fallos”, 323:1566.

En el caso precitado, el voto del ministro Carlos Fayt señaló que “tal como lo recordó el tribunal en la causa ‘Verrochi’ (‘Fallos’, 322:1726), para que el Poder Ejecutivo pueda ejercer válidamente facultades legislativas, que en principio le son ajenas, es necesaria la concurrencia de alguna de estas dos circunstancias: 1°) que sea imposible dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución, vale decir que las Cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan, o 2°) que la situación que requiere solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser remediada inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes. Esta última es la situación que debe entenderse presente en el caso...” (considerando 6°).

“Que la doctrina elaborada por esta Corte en torno a la nueva previsión constitucional, no difiere en lo sustancial del recordado precedente de ‘Fallos’, 313:1513. Sin embargo, en este último se valoró el silencio del Poder Legislativo como una convalidación tácita con consecuencias positivas (considerando 25). Nada de ello en cambio, sería en principio posible de afirmar hoy, frente al ineludible quicio constitucional que condiciona estrictamente la existencia misma de la voluntad del Congreso en su manifestación positiva (artículo 82 de la Constitución Nacional). No obstante, de esta regulación minuciosa de una facultad que por definición se considera existente, no podría derivarse como conclusión que la ausencia de reglamentación legal del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional deje inerte a la sociedad frente a las situaciones que el propio texto constitucional ahora prevé como excepcionales y, por tanto, merecedoras de remedios del mismo carácter” (considerando 7°).

Fayt agregó que “en el caso concreto que nos ocupa, el Congreso Nacional, haciéndose cargo de su necesaria intervención en cuestiones de hondo y sensible contenido social –más allá de las implicancias presupuestarias que obviamente ostenta y que en última instancia son la razón misma de la medida– ha asumido esa intervención legitimadora, con lo que puede darse por satisfecho el recaudo constitucional antes indicado. Ello, claro está, no descarta sino refuerza el necesario control de constitucionalidad inherente al Poder Judicial de la Nación, conforme fue recordado por el tribunal en la causa ‘Verrochi’ ya citada” (considerando 9°).

En este mismo orden de ideas, el citado ministro de la CSJN destacó que “en cuanto al contenido mismo de la medida cuestionada, deben entenderse reunidos los requisitos que condicionan su validez, de acuerdo a la ya conocida doctrina de la emergencia” (considerando 10°).

Por todo lo expuesto, se revoca el fallo de la instancia anterior y se declara la constitucionalidad del decreto.

Entre los administrativistas, Juan Carlos Cassagne define a los reglamentos como “todo acto unilateral que emite un órgano de la administración pública, creador de normas jurídicas generales y obligatorias, que regula, por tanto, situaciones objetivas e impersonales”.<sup>15</sup>

Los reglamentos constituyen fuentes del derecho para la administración pública, aun cuando proceden de ella misma, ya que integran el bloque de legalidad, al cual los órganos administrativos deben ajustar su cometido. Desde el punto de vista cuantitativo, constituyen la fuente de mayor importancia del derecho administrativo, habida cuenta de que no sólo son emitidos por el Poder Ejecutivo, sino también por los demás órganos y entes que actúan en su esfera.

En lo que concierne a la naturaleza de la actividad reglamentaria, la doctrina clásica consideraba que constituía una actividad administrativa, mientras que para Cassagne “la actividad reglamentaria traduce una actividad materialmente legislativa o normativa, ya que se trata del dictado de normas jurídicas de carácter general y obligatorias por parte de órganos administrativos que actúan dentro de la esfera de su competencia, traduciendo una actividad jurídica de la administración que se diferencia de la administrativa por cuanto ésta es una actividad inmediata, práctica y concreta tendiente a la satisfacción de necesidades públicas, encuadrada en el ordenamiento jurídico”.<sup>16</sup>

Conforme la terminología utilizada por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos (LNPA), los reglamentos se denominan también actos de alcance o contenido general.

Para la LNPA el reglamento es un acto de alcance general, expresión que comprende a los meros actos de alcance general que no integran el ordenamiento jurídico.

“Sin embargo –señala Cassagne– la figura del reglamento no agota todas las situaciones que traducen la emisión de actos de alcance o contenido general en sede administrativa. Las normas generales que sólo tienen eficacia interna en la administración o que están dirigidas a los agentes públicos –instrucciones de servicio, circulares– no producen efectos jurídicos respecto a los particulares. Su principal efecto jurídico se deriva del deber de obediencia jerárquica del inferior al superior.”<sup>17</sup>

Tal y como expresa Cassagne, la caracterización jurídica de los reglamentos surge de la circunstancia de encontrarse sujetos a un régimen jurídico peculiar que los diferencia de las leyes en sentido

formal, de los actos administrativos y de las instrucciones de servicio, circulares y demás reglamentos internos.

En el orden nacional, los reglamentos pueden provenir de la administración, de la Legislatura o del Poder Judicial, ya que las normas de carácter general dictadas por el Congreso o por los organismos judiciales, sin el carácter formal de las leyes o sentencias, son también reglamentos, sujetos, en principio, al mismo régimen jurídico que los dictados por la administración.

La sustancia de un acto de alcance general de contenido normativo, que integra el ordenamiento jurídico, es la del “reglamento”, con independencia del órgano o ente estatal que lo produzca, siendo indiferente desde el punto de vista jurídico la utilización de distintos términos.

Conforme la vinculación o relación de los reglamentos con las leyes, los primeros se clasifican según la doctrina en ejecutivos, autónomos, delegados y de necesidad o urgencia.<sup>18</sup>

Los reglamentos ejecutivos o de ejecución son los que dicta el Poder Ejecutivo en ejercicio de las facultades atribuidas por el artículo 99, inciso 2, de la Constitución Nacional, para asegurar o facilitar la aplicación o ejecución de las leyes, regulando detalles necesarios para el mejor cumplimiento de las leyes y de las finalidades que se propuso el legislador.

Por su parte, el dictado de reglamentos autónomos o independientes corresponde, en principio, al Poder Ejecutivo de acuerdo a la distribución de funciones que realiza la Constitución Nacional, la cual, en su artículo 99, inciso 1, le atribuye responsabilidad política por la administración general del país.

Marienhoff afirma que el reglamento autónomo es dictado por el Poder Ejecutivo en materias acerca de las cuales tiene competencia exclusiva de acuerdo a textos o principios constitucionales. Sostiene que, así como existe una zona de reserva de la ley que no puede ser invadida por el poder administrador, también hay un ámbito de competencias, reservado a la administración en la cual el Poder Legislativo no puede inmiscuirse, como consecuencia del principio de separación de los poderes.<sup>19</sup>

Con la reforma constitucional de 1994 quedó superado el debate doctrinario respecto de los reglamentos delegados,<sup>20</sup> al contemplar expresamente la delegación legislativa en el artículo 76.

<sup>15</sup> Cassagne, Juan Carlos, *La configuración de la potestad reglamentaria*, “La Ley”, 2004-A, 1144.

<sup>16</sup> Cassagne, Juan Carlos, *La configuración de la potestad reglamentaria*, “La Ley”, 2004-A, 1144.

<sup>17</sup> Cassagne, Juan Carlos, obra citada.

<sup>18</sup> Clasificación desarrollada en Cassagne, Juan Carlos, *La configuración de la potestad reglamentaria*, “La Ley”, 2004-A, 1144.

<sup>19</sup> Definición señalada en Cassagne, Juan Carlos, obra citada.

<sup>20</sup> Se sostenía que el Congreso no podía delegar sus atribuciones al Poder Ejecutivo.

En dicha norma constitucional, si bien genéricamente se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, seguidamente se la admite respecto de dos materias determinadas: a) de administración, y b) de emergencia pública.

Tal y como se ha expuesto ut supra, hasta la reforma constitucional de 1994 se debatía en doctrina acerca de la validez constitucional de los denominados reglamentos de necesidad y urgencia.<sup>21</sup>

Mientras un sector, encabezado por los administrativistas, se inclinaba por su validez constitucional y recibía el apoyo de la realidad jurisprudencial aunque dentro de ciertos límites, otra corriente doctrinaria entendía que resultaban violatorios del sistema de la Constitución de 1853/60 por considerar, sustancialmente, que afectaban el principio de la división de los poderes.<sup>22</sup>

Y tal como lo ha expresado Cassagne:<sup>23</sup> "...La concepción de la denominada doctrina de la separación de los poderes o, según prefieren algunos, de la división de los poderes, elaborada por Montesquieu (bajo la innegable influencia de Locke), ha dado lugar a numerosas y diferentes interpretaciones jurídicas que olvidan la naturaleza eminentemente política y hasta sociológica de esta teoría. Precisamente, al abordar el estudio del poder reglamentario, en cualquier ordenamiento constitucional

<sup>21</sup> Miguel A. Ekmekdjian (en su obra *Manual de la Constitución argentina*, Buenos Aires, Depalma, 1997) entiende que no es correcto llamar a estas normas reglamentos, puesto que son normas de sustancia legislativa y no obstante ello, son dictadas por el Poder Ejecutivo nacional, y adopta la denominación de "decretos leyes" al referirse a este tipo de instrumentos.

<sup>22</sup> En este orden de ideas, Ekmekdjian se encuentra entre quienes defienden la inconstitucionalidad de los llamados reglamentos de necesidad y urgencia, fundando su postura en la afectación del principio de división de poderes, y olvidando conforme al criterio de esta comisión el verdadero origen de la teoría de frenos y contrapesos elaborado por Montesquieu y adoptada por nuestra Constitución histórica de 1853/60. En este sentido, y compartiendo la exposición de Cassagne "...la atribución de la potestad reglamentaria al Ejecutivo responde a los principios de equilibrio, que están en la base de la teoría de Montesquieu, permitiendo su ejercicio no sólo para reglamentar las leyes del Congreso, sino también para dictar normas generales en determinadas situaciones que derivan tanto de sus propias facultades como órgano jerárquico superior de la administración pública (ex artículo 86, inciso 1, Constitución Nacional) como de las atribuciones vinculadas al estado de necesidad y a la eficacia de la realización de los fines constitucionales (esto último, a través de la figura de la delegación), facultades que deberá ejercer, en cualquier caso, bajo el control permanente del Congreso..." (Cassagne, Juan Carlos, *La configuración de la potestad reglamentaria*, "La Ley", 2004-A, 1144).

<sup>23</sup> Cassagne, Juan Carlos, *Sobre fundamentación y los límites de la potestad reglamentaria de necesidad y urgencia*, "La Ley", 1991-E, 1179.

positivo, hay que analizar primero el sistema, su realidad y los antecedentes que le han servido de fuente, pues recién después de esa labor el intérprete estará en condiciones para determinar el modo en que la Constitución ha recepcionado el principio divisorio en lo que atañe a la articulación entre la ley y el reglamento.

La teoría expuesta por Montesquieu en *El espíritu de las leyes* reposa, como es sabido, en la necesidad de instaurar un equilibrio entre los órganos que ejercen el poder estatal. Parte de reconocer que las personas que poseen poder tienden normalmente a su abuso, por lo cual considera imprescindible la institución en el Estado de un sistema de pesos y contrapesos, de modo que los poderes puedan controlarse recíprocamente y que el equilibrio resultante, permita el juego de los cuerpos intermedios de la sociedad y favorezca la libertad de los ciudadanos.<sup>24</sup>

Lejos de predicar la primacía del Poder Legislativo o el acantonamiento de las funciones típicas de cada poder (en sentido orgánico la concepción de Montesquieu –antes que transferir el monopolio de la actividad legislativa al Parlamento (como pretendió Rousseau)– se ocupó de la división del Poder Legislativo, asignando al Poder Ejecutivo funciones colegislativas (vgr. veto, iniciativa y convocatoria) y estableciendo un sistema bicameral, con el objeto de impedir el predominio y el abuso del órgano parlamentario. El centro de la concepción, aun cuando el principio no tuvo acogida en las Constituciones que se dictaron durante la Revolución Francesa, lo constituye, sin duda, la ubicación del Poder Judicial en el esquema divisorio, concebido como órgano imparcial para juzgar y resolver las controversias, con independencia de los otros dos poderes..."<sup>25</sup>

Conforme al análisis realizado ut supra, este precepto faculta al Poder Ejecutivo a emitir decretos por razones de necesidad y urgencia, cuando se produzcan "circunstancias excepcionales" que "...hicieran imposible seguir los trámites previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos".<sup>26</sup>

Por todo lo expuesto, es criterio de esta comisión analizar en lo pertinente la existencia del supuesto fáctico-jurídico-político que habilita el dictado de los instrumentos precitados por parte del Poder Ejecutivo, conforme a los requisitos establecidos ex-

<sup>24</sup> Cassagne, Juan Carlos, obra citada.

<sup>25</sup> Cassagne, Juan Carlos, obra citada.

<sup>26</sup> Cabe destacar que en Estados Unidos los citados decretos reciben la denominación de *executive orders*, las cuales son órdenes ejecutivas, una facultad propia por la ley segunda fundamental de la Constitución de los Estados Unidos que establece la capacidad del presidente para legislar sobre facultades e instituciones e incluso sobre la propia Constitución.



presamente por la Constitución Nacional en el artículo 99, inciso 3 –la existencia de circunstancias excepcionales que imposibiliten seguir el procedimiento legislativo ordinario y la necesidad y urgencia de suplir dicho trámite mediante un decreto–; sumado esto, a los principios sentados por la jurisprudencia elaborada a través de los diferentes fallos de la Corte Suprema de la Nación, tales como la existencia de un grave riesgo social, asegurar la continuidad y vigencia de la unidad nacional y la protección de los intereses generales de la sociedad y no de determinados individuos.

## II. Objeto

Se somete a dictamen de esta comisión los decretos del Poder Ejecutivo nacional 139 de fecha 17 de enero de 2002 mediante el cual se dan por aprobadas al 31 de diciembre de 2001 y con carácter de excepción al artículo 41 de la ley 24.156, las modificaciones al presupuesto de la administración nacional para el ejercicio 2001; asimismo, se deja sin efecto, para el ejercicio 2001, la integración del Fondo Anticíclico Fiscal, creado por el artículo 9° de la ley 25.152, con excepción de la afectación de los recursos provenientes de las concesiones; 1.652 de fecha 4 de setiembre de 2002 mediante el cual se deja sin efecto el aporte al Tesoro nacional por la suma de \$ 9.178.143,64 originada en el remanente del ejercicio 2000 de los recursos con afectación específica de la Jurisdicción 85 - Ministerio de Desarrollo Social; y los decretos 1.062 de fecha 19 de junio de 2002; 1.382 de fecha 1° de agosto de 2002; 1.402 de fecha 5 de agosto de 2002; 1.453 de fecha 13 de agosto de 2002; 2.156 de fecha 25 de octubre de 2002; 2.207 de fecha 30 de octubre de 2002; 2.261 de fecha 8 de noviembre de 2002; 2.468 de fecha 3 de diciembre de 2002; y 2.718 de fecha 31 de diciembre de 2002 mediante los cuales se modifica el presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio 2002, aprobado por el Honorable Congreso de la Nación mediante la sanción de la ley 25.565 e instrumentada a través de la decisión administrativa 19 de fecha 27 de marzo de 2002.

### II.a. Análisis de los decretos

El Poder Ejecutivo nacional ha dejado constancia en el último de los considerandos del citado decreto que él se dicta en uso de las atribuciones conferidas al Poder Ejecutivo nacional por el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

La ley 26.122, en el capítulo I del título III se refiere a los dictámenes de la comisión bicameral permanente respecto de los decretos de necesidad y urgencia estableciendo en su artículo 10 que esta comisión debe expedirse expresamente sobre la adecuación del decreto a los requisitos formales y sustanciales establecidos constitucionalmente para su dictado.

La lectura del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional permite distinguir como requisitos

formales: *a)* la firma del señor presidente de la Nación; *b)* la firma de los señores ministros y del señor jefe de Gabinete de Ministros –dictado en acuerdo general de ministros– y refrendado juntamente con el señor jefe de Gabinete de Ministros, y *c)* la remisión del señor jefe de Gabinete de Ministros a la comisión bicameral permanente; y como requisitos sustanciales: *a)* razones de necesidad y urgencia y *b)* en orden a la materia, puede dictar normas de contenido típicamente legislativo, siempre que no trate materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos.

Los decretos 139/02, 1.062/02, 1.382/02, 1.402/02, 1.453/02, 1.652/02, 2.156/02, 2.207/02, 2.261/02, 2.468/02, y 2.718/02 en consideración han sido decididos en acuerdo general de ministros y refrendados por el señor presidente de la Nación, el señor jefe de Gabinete de Ministros, y los señores ministros, de conformidad con el artículo 99, inciso 3, párrafo 3.

Respecto al último requisito formal a tratar referido a la obligación del jefe de Gabinete de Ministros de someter la medida a consideración de la comisión bicameral permanente dentro de los diez días, él se encuentra cumplido toda vez que esta comisión ha concluido que atento a que aquella cláusula ha tomado el carácter de operativa con la reciente sanción de la ley 26.122 que estableció el régimen legal de los decretos de necesidad y urgencia, de delegación legislativa y de promulgación parcial de leyes y, en virtud de la cual, se ha conformado esta comisión, corresponde considerar cumplido el mismo respecto de los decretos de necesidad y urgencia emitidos con anterioridad al 25 de octubre de 2006, fecha en la que ha quedado conformada la comisión bicameral permanente.

Las razones citadas precedentemente, sumadas a las necesidades organizativas de esta comisión y al cúmulo de decretos a tratar –las que constituyen una situación de excepción–, deben considerarse en virtud del cumplimiento del plazo establecido por el artículo 93, inciso 3, para elevar vuestro despacho al plenario de cada Cámara.

La posición adoptada por la comisión tiene fundamento en el artículo 82 de la Constitución Nacional, que establece: “La voluntad de cada Cámara debe manifestarse expresamente; se excluye, en todos los casos, la sanción tácita o ficta” y en el principio de seguridad jurídica que exige que se mantenga la vigencia de los decretos de necesidad y urgencia hasta tanto él sea derogado formalmente por el Congreso.<sup>27</sup>

<sup>27</sup> Esta posición ha sido sostenida por autores como Bidart Campos, Pérez Hualde, Cassagne, entre otros, quienes han señalado que ni siquiera una ley que reglamente el trámite y alcance de la intervención del Congreso podrá prescribir que el silencio implique la aprobación tácita del decreto de necesidad y urgencia.

Corresponde a continuación analizar el cumplimiento de los requisitos sustanciales en el dictado de los decretos 139/02, 1.062/02, 1.382/02, 1.402/02, 1.453/02, 1.652/02, 2.156/02, 2.207/02, 2.261/02, 2.468/02, y 2.718/02.

A través del dictado del decreto 139/02 se dan por aprobadas al 31 de diciembre de 2001 modificaciones al presupuesto de la administración nacional para el ejercicio 2001, ampliadas las respectivas cuotas de compromiso y de devengado presupuestario correspondientes al mes de diciembre de 2001; asimismo se deja sin efecto para el ejercicio 2001 la integración del Fondo Anticíclico Fiscal, creado por el artículo 9° de la ley 25.152.

En los considerandos del decreto 1.062/02, el Poder Ejecutivo nacional deja constancia de que el trámite excepcional que demandó la aprobación del presupuesto de la administración nacional para el ejercicio 2002 no permitió incluir los créditos necesarios para la atención de gastos necesarios para una adecuada protección de las personas y bienes, el control efectivo de fronteras, la identificación de la población y la difusión de actos de gobierno que ejercen la Policía Federal Argentina, la Prefectura Naval Argentina, la Gendarmería Nacional, el Registro Nacional de las Personas y la Secretaría de Medios de Comunicación, por lo cual resulta urgente implementar las medidas pertinentes para que las instituciones mencionadas puedan cumplir con la misión fijada para cada una de ellas, reforzando sus respectivos presupuestos.

Por su parte, mediante el dictado del decreto 1.382/02 se modifica la distribución del presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio 2002, con el fin de dar continuidad a las acciones encaradas por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social con relación a la ejecución del Programa Jefes de Hogar, incrementando los créditos vigentes de dicho programa mediante una reducción en los créditos asignados a distintas jurisdicciones, sin sujeción a lo dispuesto por el artículo 37 de la ley 24.156.

En otro orden, a través del decreto 1.402/02 se modifica la distribución del presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio 2002, estableciendo mecanismos alternativos que permiten al Ministerio de Desarrollo Social utilizar los fondos no ejecutados por los gobiernos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, mediante la adquisición y distribución de alimentos en forma directa y/o diversificar sus modalidades de implementación, adecuándolas a realidades y necesidades locales. Modificación del decreto 108/2002.

Asimismo, se sustituye el artículo 8° del decreto 108/2002, mediante el cual se declaró la emergencia alimentaria nacional hasta el 31 de diciembre de 2002 y se creó el Programa de Emergencia Alimentaria en el ámbito del entonces Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente, a efectos de optimizar e im-

primir mayor impulso al cumplimiento del objeto del mencionado programa, por el siguiente texto:

“Artículo 8°: Los gobiernos provinciales y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, deberán establecer los mecanismos necesarios para garantizar la intangibilidad y el destino de los fondos transferidos en el marco del Programa de Emergencia Alimentaria y su oportuna ejecución.

”En caso de verificarse incumplimientos o la falta de empleo inmediato de los referidos fondos por parte de las provincias o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Ministerio de Desarrollo Social queda facultado para suspender el envío de fondos y destinarlos en forma directa e inmediata a la adquisición de alimentos, realizando su distribución con la celeridad que la emergencia requiere, y/o diversificar las modalidades de ejecución e instrumentación controlando que se brinde atención prioritaria a las necesidades básicas de la población de alta vulnerabilidad y en riesgo de subsistencia.”

Por otra parte, mediante el decreto 1.453/02 se modifica el presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio 2002, en virtud de la alteración de diversas variables de la economía que han experimentado incrementos que no fueron previstos en el presupuesto.

En este sentido, en los considerandos del precitado decreto, el Poder Ejecutivo nacional destaca que, la alteración en diversas variables de la economía tales como los precios internos y el tipo de cambio han experimentado incrementos que no fueron previstos en el presupuesto de la administración nacional para el ejercicio 2002.

La situación descrita precedentemente, provoca que distintas jurisdicciones y entidades de la administración nacional sean efectuadas por el crecimiento de las variables indicadas, produciéndose un rápido agotamiento de los créditos presupuestarios, poniendo en peligro la producción de los bienes y servicios que responden a la misión fijada para las mismas.

En consecuencia, resulta urgente implementar las medidas pertinentes para que las instituciones involucradas puedan cumplir con los objetivos previstos para cada una de ellas, reforzando sus respectivos presupuestos.

En este sentido, es preciso destacar que la administración del presupuesto de la administración nacional en las condiciones de emergencia en que se encuentra el sector público nacional hace imprescindible contar con la flexibilidad necesaria para adecuar dicho presupuesto a las cambiantes necesidades que surgen en las distintas jurisdicciones y entidades que lo integran.

Mediante el decreto 1.536/02 se establece que los créditos correspondientes al presupuesto de la administración nacional del ejercicio 2001, aprobado

por la ley 25.401, no pagados, aun cuando hubieran sido devengados a la fecha de entrada en vigencia de este decreto, podrán ser abonados en Letras de Cancelacion de Obligaciones Provinciales (LECOPI) y transfiriere al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJyP) la suma de pesos sesenta millones (\$ 60.000.000) en concepto de Aporte del Tesoro Nacional para cubrir la caída de la recaudación y permitir el funcionamiento y el pago de las prestaciones médicas y sociales brindadas por el instituto.

Por otra parte, a través del dictado del decreto 1.652/02 se adoptan medidas que permitan dar cumplimiento al principio presupuestario de déficit cero para el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, reduciéndose a tal fin las erogaciones en general y en especial las remuneraciones que perciben los funcionarios superiores de dicho organismo, al resto del personal y a los montos de los contratos de locación de servicios o de obra intelectual, estableciéndose que la reducción deberá ser como mínimo de un 30 %.

En otro orden, mediante el dictado del decreto 2.156/02 se modifica la distribución del presupuesto de la administración nacional para el ejercicio 2002, a fin de instrumentar la adquisición del Sistema Radar para el Centro de Control de Area Terminal y Aproximación del Aeropuerto Mar del Plata "Brigadier General Bartolomé de la Colina" mediante el procedimiento de contratación directa, con carácter de excepción, con la empresa italiana Alenia Marconi Systems S.p.A.

En los considerandos del precitado decreto, se deja constancia de que, en la planilla anexa al artículo 24 de la ley 25.565 de presupuesto de la administración nacional para el ejercicio 2002, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 24.156, se autoriza a la Fuerza Aérea Argentina a contratar el servicio de alquiler con opción de compra del radar ubicado en el Aeropuerto de Mar del Plata por un plazo de ejecución que excede el presente ejercicio y por un monto de ocho millones setecientos noventa y dos mil pesos (\$ 8.792.000).

Dicha autorización ha devenido de imposible aplicación por cuanto no resulta viable encuadrar el instrumento contractual que permita la continuidad de la instalación aludida, en razón de problemas legales y administrativos que afectan a la empresa proveedora, surgidos a partir del vencimiento del convenio original, que la obligan a transferir la titularidad del dominio en forma definitiva.

En este orden, la empresa italiana Alenia Marconi Systems S.p.A. ha comunicado formalmente que, de no concretarse la firma del contrato de compra del radar durante el mes de junio de 2002, procedería su apagado e inmediato retiro del mismo.

Es preciso tener en cuenta que la variación operada en el tipo de cambio ha tornado insuficiente el monto autorizado, toda vez que el precio, tanto en

el caso de compra como en la eventualidad de instrumentar un contrato de alquiler, fue presupuestado en dólares, en razón del origen externo de la provisión de que se trata.

Por su parte, el Comando de Regiones Aéreas, dependiente del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea Argentina, tiene a su cargo la prestación del servicio público de control, seguridad y protección a la aeronavegación en el espacio aéreo nacional.

En este sentido, la continuidad en la prestación del servicio aludido requiere mantener en operatividad el radar instalado en el Aeropuerto de Mar del Plata, en garantía de la seguridad del transporte aéreo en su área de cobertura.

Al respecto se ha manifestado el interés de los legisladores a través de las comisiones de Defensa, de Transporte y de Defensa del Consumidor de la Cámara de Diputados de la Nación, instando a la toma de las medidas necesarias para asegurar la continuidad en su funcionamiento y operación del radar que nos ocupa, atento que el mismo constituye un elemento fundamental para garantizar el tránsito aéreo proveniente del sur del país y del mencionado aeropuerto.

Por lo tanto resulta necesario y urgente implementar las medidas pertinentes para permitir la contratación para la adquisición del radar, centro de control y comunicaciones, más las instalaciones y suministros asociados al mismo, ya instalados en el Aeropuerto de Mar del Plata, a través de una contratación directa, con carácter de excepción, por el monto equivalente en pesos de siete millones ochocientos cincuenta mil dólares estadounidenses (u\$s 7.850.000).

A tal fin debe autorizarse al Ministerio de Defensa - Fuerza Aérea Argentina, a instrumentar la operación de crédito, por el saldo del precio no atendido durante el presente ejercicio, el cual asciende al monto equivalente en pesos de siete millones trescientos mil dólares estadounidenses (u\$s 7.300.000).

De este modo, el gasto que demande la contratación de que se trata en el presente ejercicio por un importe en pesos equivalente a quinientos cincuenta mil dólares estadounidenses (u\$s 550.000), será atendido con los créditos que a tal efecto se asignan por vía de redistribución del presupuesto de la Subjurisdicción 45.23 - Estado Mayor General de la Fuerza Aérea.

Por otra parte, mediante el dictado del decreto 2.207/02 se modifica el presupuesto de la administración nacional para el ejercicio 2002, en la parte correspondiente al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, a fin de dar cumplimiento con la misión que se le ha fijado.

En el mismo orden, a través del decreto 2.261/02 se modifica la distribución del presupuesto de la administración nacional para el ejercicio 2002, con la finalidad de incrementar los créditos vigentes para la ejecución del Programa Jefes de Hogar; mientras

que mediante el dictado del decreto 2.468/02 también se modifica la distribución del presupuesto de la administración nacional para el ejercicio 2002, a fin de dar continuidad a las acciones encaradas por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, con relación a la ejecución del mencionado Programa Jefes de Hogar.

Por último, mediante el dictado del decreto 2.718 se modifica el presupuesto de la administración nacional para el ejercicio 2002 en diversas jurisdicciones, conforme al detalle en las planillas anexas del precitado decreto.

Es preciso destacar que, mediante la resolución 199/05 de fecha 29 de diciembre de 2005 emanada de la Auditoría General de la Nación, se resuelve la aprobación del informe de auditoría de la cuenta de inversión correspondiente al ejercicio fiscal 2003 con opinión sobre la razonabilidad de la información contenida en cada uno de los estados financieros auditados, producidos por la Gerencia de Control de la Cuenta de Inversión en el ámbito de la Secretaría de Hacienda, y con la intervención de las gerencias de Control del Sector Financiero y Recursos y de la Deuda Pública de la Auditoría General de la Nación, en los respectivos organismos, que como anexo forma parte integrante de la precitada resolución.

Es importante precisar que, el artículo 85 de la Constitución Nacional pone a cargo de la Auditoría General de la Nación, el control externo de la administración pública nacional, cualquiera fuera su modalidad de organización.

En este sentido, el mencionado artículo 85 de la Constitución de la Nación Argentina, en su parte pertinente establece lo siguiente:

“Constitución de la Nación Argentina - Capítulo sexto - De la Auditoría General de la Nación

”Artículo 85: El control externo del sector público nacional en sus aspectos patrimoniales, económicos, financieros y operativos, será una atribución propia del Poder Legislativo.

”El examen y la opinión del Poder Legislativo sobre el desempeño y situación general de la administración pública estarán sustentados en los dictámenes de la Auditoría General de la Nación.

”Este organismo de asistencia técnica del Congreso, con autonomía funcional, se integrará del modo que establezca la ley que reglamenta su creación y funcionamiento, que deberá ser aprobada por mayoría absoluta de los miembros de cada Cámara. El presidente de organismo será designado a propuesta del partido político de oposición con mayor número de legisladores en el Congreso.

”Tendrá a su cargo el control de legalidad, gestión y auditoría de toda la actividad de la administración pública centralizada y descentralizada, cualquiera fuera su modalidad de organización, y las demás funciones que la ley le otorgue. Intervendrá necesariamente en el trámite de aprobación o rechazo

de las cuentas de percepción e inversión de los fondos públicos.”

Por su parte, el 75, inciso 8, establece que corresponde al Congreso de la Nación aprobar o desechar la cuenta de inversión:

“Constitución de la Nación Argentina - Capítulo cuarto - Atribuciones del Congreso

”Artículo 75: Corresponde al Congreso:

”8. Fijar anualmente, conforme a las pautas establecidas en el tercer párrafo del inciso 2 de este artículo, el presupuesto general de gastos y cálculo de recursos de la administración nacional, en base al programa general de gobierno y al plan de inversiones públicas y aprobar o desechar la cuenta de inversión.”

En el mismo sentido, la Contaduría General de la Nación debe preparar anualmente la cuenta de inversión y el Poder Ejecutivo es responsable de su remisión al Congreso, conforme lo dispuesto por los artículos 91, inciso *h*); y 95 de la ley 24.156 de administración financiera y de los sistemas de control del sector público nacional.

En los considerandos de la precitada resolución emanada de la Auditoría General de la Nación, se deja constancia de que la Gerencia de Control de la Cuenta de Inversión de la Auditoría General de la Nación ha llevado a cabo la coordinación integral de la auditoría de la cuenta de inversión del ejercicio 2002 y la ejecución de los trabajos en los órganos rectores de la Secretaría de Hacienda y de la ejecución presupuestaria de los organismos del sector público nacional.

Asimismo, se destaca que “en atención a la desagregación que presenta dicha cuenta, lo concerniente a los recursos, al estado actualizado de la deuda pública y organismos descentralizados del sector público nacional, fue analizado por las gerencias de Control del Sector Financiero y Recursos y de Deuda Pública, en orden a su respectiva competencia”.

De igual modo, en los considerandos de la precitada resolución se deja constancia de que, las comisiones de supervisión respectivas han producido los despachos correspondientes, compartiendo los términos de todos los informes elaborados por las gerencias responsables; mientras que, el Colegio de Auditores en sesión del 1° de diciembre de 2005, prestó conformidad al informe de que se trata.

En el informe desarrollado por el precitado organismo de control, cuyo objetivo consiste en desarrollar un estudio macroeconómico de la ejecución de la ley nacional de presupuesto y cálculo de recursos, correspondiente al ejercicio fiscal 2002, sancionada por el Honorable Congreso de la Nación, ley 25.565 e instrumentada a través de la decisión administrativa 19 de fecha 27 de marzo de 2002, se destacan las siguientes observaciones:

“A partir de la crisis y cambio de gobierno ocurridos a fines de 2001, se tomaron un conjunto de



decisiones económicas que afectaron el comportamiento de la economía. Dos fueron las más relevantes: la declaración de la cesación de pagos a los acreedores privados del Estado nacional y la devaluación de la moneda. La economía sufrió una recesión importante a la vez que produjo un reacomodamiento de los precios de los bienes y servicios.

“Las finanzas de la administración nacional se vieron afectadas especialmente en sus ingresos pero escasamente en sus gastos. Con respecto a los ingresos, los recursos tributarios (en su mayoría *ad valorem*) son proporcionales a los valores nominales de las transacciones y no de las valuaciones reales. De allí que, a pesar de la reducción en el nivel de actividad de la economía en su conjunto, las transacciones medidas en sus valores corrientes se incrementaron como consecuencia del incremento de los precios.

“Según el cálculo original de recursos y el crédito inicial del proyecto de ley de presupuesto 2002, se llegaría a un resultado económico de desahorro de 3.560,5 millones de pesos. Sin embargo, en la ejecución presupuestaria, se alcanzó un ahorro de 245,7 millones de pesos.

“Para este ejercicio fiscal, en contraste con otros años, se presentaron diferencias importantes, tanto en la obtención de recursos como en los gastos, al comparar las previsiones presentadas en el proyecto de ley de presupuesto con la ejecución del mismo.

“Vale la pena indicar que el proyecto de ley de presupuesto definitivo fue presentado en marzo del ejercicio fiscal 2002, luego de otras dos presentaciones que no fueron tratadas, con lo cual ya se conocían decisiones más importantes de política económica y la evolución de algunas variables clave como lo son el tipo de cambio y los precios domésticos.

“En términos del resultado financiero –es decir, considerando además los ingresos y gastos de capital– el proyecto de ley de presupuesto y la propia ley de presupuesto habían previsto un déficit de 5.922,6 millones de pesos y, a través de la ejecución presupuestaria, se llegó a un déficit mucho menor: 1.854,3 millones de pesos.

“En términos de las funciones, no se hallan alteraciones sustantivas entre lo establecido por la ley de presupuesto y la ejecución del presupuesto a partir de las estructuras del gasto por finalidades y funciones aunque sí respecto a los volúmenes ejecutados.

“Los resultados económicos y financieros positivos de las universidades, empresas públicas y, especialmente, de los fondos fiduciarios, elevaron aún más el superávit alcanzado por el sector público nacional.”

Las razones de necesidad y urgencia requeridas para habilitar la competencia del Poder Ejecutivo en materia legislativa han sido descritas en los considerando de los decretos 139/02, 1.062/02, 1.382/02, 1.402/02, 1.453/02, 1.536/02, 1.652/02, 2.156/02, 2.207/02, 2.261/02, 2.468/02 y 2.718/02.

El espíritu legislativo no ha variado atento a que, en definitiva, el Congreso en ejercicio de sus atribuciones constitucionales propias no ha adoptado decisiones diferentes en los puntos de política involucrados.<sup>28</sup>

En razón a la materia regulada en los presentes decretos conforme se indicara *ut supra*, dichas medidas no incursionan en las materias expresamente prohibidas por la Constitución Nacional para tales actos –por no tratarse de materia penal, tributaria, electoral o el régimen de partidos políticos–, verificándose el cumplimiento de los recaudos formales que la Carta Magna impone para ellos, encontrándose asimismo suficientemente acreditadas las razones de urgencia y excepcionalidad invocadas para su dictado.

### III. *Conclusión*

Por los fundamentos expuestos, y habida cuenta de que esta comisión debe expedirse expresamente sobre la adecuación del decreto a los requisitos formales y sustanciales establecidos constitucionalmente para su dictado en el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional y de conformidad con los términos del artículo 10 de la ley 26.122, encontrándose cumplidos los mencionados requisitos formales y sustanciales en lo que respecta al dictado de los decretos 139/02, 1.062/02, 1.382/02, 1.402/02, 1.453/02, 1.652/02, 2.156/02, 2.207/02, 2.261/02, 2.468/02 y 2.718/02, la comisión propone que se resuelva declarar expresamente la validez de los decretos de necesidad y urgencia del Poder Ejecutivo nacional 139/02, 1.062/02, 1.382/02, 1.402/02, 1.453/02, 1.652/02, 2.156/02, 2.207/02, 2.261/02, 2.468/02 y 2.718/02.

*Jorge M. Capitanich.*

### ANTECEDENTES

1

### Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 17 de enero de 2002.

*Al Honorable Congreso de la Nación.*

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad comunicando el dictado del decreto 139 del 17 de enero de 2002.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 140

EDUARDO A. DUHALDE.

*Jorge M. Capitanich. – Jorge L. Remes Lenicov.*

<sup>28</sup> Ambos presupuestos han sido delineados como básicos para la validez de los DNU en el voto de la mayoría en el caso “Peralta”. Corte Suprema de Justicia (“Fallos”, 313:1513) (“La Ley”, 1990-D, 131).

Buenos Aires, 17 de enero de 2002.

VISTO las leyes 24.156 y sus modificaciones y 25.401; y

CONSIDERANDO:

Que la crisis económica, social e institucional que afectó a la Nación Argentina en los últimos días del mes de diciembre del año 2001, impidió la concreción de algunas medidas de carácter presupuestario que dieran el marco legal necesario para la atención de obligaciones a cargo del Estado nacional de ineludible cumplimiento y su respectivo financiamiento.

Que entre dichas obligaciones merecen destacarse el pago de las remuneraciones del personal de algunas jurisdicciones y entidades, y de los beneficios previsionales a cargo de la administración nacional de la seguridad social.

Que el último párrafo del artículo 41 de la ley 24.156 establece que no podrán asumirse compromisos ni devengarse gastos con posterioridad al 31 de diciembre del ejercicio que se cierra en esa fecha.

Que atento a la situación descripta precedentemente resulta imprescindible adoptar medidas excepcionales, que permitan un ordenado cierre de cuentas con el sustento crediticio correspondiente, tanto en recursos como en gastos.

Que por otra parte y para no agravar la difícil situación del Tesoro nacional resulta necesario dejar sin efecto para el ejercicio 2001 la integración del Fondo Anticíclico Fiscal a que se refiere el artículo 9° de la ley 25.152.

Que la naturaleza excepcional de la situación planteada con motivo del cierre del ejercicio fiscal de 2001, hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Por ello,

*El presidente de la Nación Argentina de acuerdo general de ministros*

DECRETA:

Artículo 1° – Danse por aprobadas al 31 de diciembre de 2001 y con carácter de excepción al artículo 41 de la ley 24.156, las modificaciones al presupuesto de la administración nacional para el ejercicio 2001 que se detallan en las planillas anexas\* al presenta artículo.

Art. 2° – Danse por ampliadas hasta el monto máximo de las modificaciones aprobadas por el artículo 1° del presente, las respectivas cuotas de compromiso y de devengado presupuestario correspondientes al mes de diciembre de 2001.

\* A disposición de los señores legisladores en el expediente original.

Art. 3° – Déjase sin efecto para el ejercicio 2001 la integración del Fondo Anticíclico Fiscal creado por el artículo 9° de la ley 25.152, con excepción de la afectación de los recursos provenientes de las concesiones en los términos que establece el referido artículo.

Art. 4° – Dese cuenta al Honorable Congreso de la Nación en virtud de lo dispuesto en el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Art. 5° – Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Decreto 139

EDUARDO A. DUHALDE.

*Jorge M. Capitanich. – José I. De Mendiguren. – Alfredo N. Atanasof. – Carlos F. Ruckauf. – José H. Jaunarena. – Jorge R. A. Vanossi. – Jorge L. Remes Lenicov. – Rodolfo Gabrielli. – Ginés M. González García. – Graciela M. Giannettasio.*

2

### Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 20 de junio de 2002.

*Al Honorable Congreso de la Nación.*

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad comunicando el dictado de los decretos 1.062/02 y 1.072/02 cuyas copias autenticadas se acompañan al presente.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 1.073

EDUARDO A. DUHALDE.

*Alfredo N. Atanasof. – Roberto Lavagna.*

Buenos Aires, 19 de junio de 2002.

VISTO el presupuesto de la administración nacional para el ejercicio 2002, aprobado por la ley 25.565 y distribuido por la decisión administrativa 19 del 27 de marzo de 2002; y

CONSIDERANDO:

Que el trámite excepcional que demandó la aprobación del presupuesto de la administración nacional para el ejercicio 2002 no permitió incluir los créditos necesarios para la atención de gastos necesarios para una adecuada protección de las personas y bienes, el control efectivo de fronteras, la identificación de la población y la difusión de actos de gobierno que ejercen la Policía Federal Argentina, la Prefectura Naval Argentina, la Gendarmería Nacional, el Registro Nacional de las Personas y la Secretaría de Medios de Comunicación.

Que una importante y variada cantidad de elementos y servicios que deben utilizar las fuerzas de seguridad, como los repuestos y el mantenimiento de aeronaves, embarcaciones y otros equipos, la adquisición de equipos de comunicaciones, la compra de insumos para laboratorios científicos para la realización de pericias, entre otros, deben adquirirse en el exterior.

Que la variación operada en el tipo de cambio tiene en estos casos una incidencia determinante que obliga a consumir el crédito presupuestario con una menor cantidad de bienes y servicios adquiridos.

Que también otros insumos, particularmente los combustibles, han experimentado un incremento en los precios que afecta significativamente los créditos provocando un pronto agotamiento de los mismos lo que afectará, en breve plazo, la operatividad de las flotas terrestre, aérea y de navegación de dichas fuerzas.

Que no debe resentirse la atención de los prestadores de servicios básicos de las instituciones.

Que la caída en las recaudaciones de los recursos propios del Registro Nacional de las Personas no permite la atención de sus funciones fundamentales cual es la identificación del potencial humano nacional.

Que ello podría afectar el Programa Jefes de Hogar en cuanto a que uno de los requisitos que deben presentar los futuros beneficiarios es el documento nacional de identidad.

Que para ello, deben adquirirse los elementos necesarios que son provistos por el Instituto Geográfico Militar.

Que resulta necesario efectuar una reasignación de los créditos vigentes entre programas del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y de la Secretaría de Medios de Comunicación de la Presidencia de la Nación a efectos de atender gastos de difusión del Programa Jefes de Hogar.

Que, por lo tanto, resulta urgente implementar las medidas pertinentes para que las instituciones mencionadas puedan cumplir con la misión fijada para cada una de ellas, reforzando sus respectivos presupuestos.

Que el artículo 17 de la ley 25.565 excluye al jefe de Gabinete de Ministros de la facultad de efectuar modificaciones presupuestarias cuando de ellas se deriva un cambio en los créditos aprobados por finalidad por el artículo 1° de dicha ley o se disminuyan los gastos de capital o aplicaciones financieras para aumentar los gastos corrientes.

Que atento a la urgencia en resolver las situaciones descritas resulta imperioso adoptar las medidas proyectadas, configurando una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Por ello,

*El presidente de la Nación Argentina de acuerdo general de ministros*

DECRETA:

Artículo 1° – Modifícase la distribución del presupuesto de la administración nacional para el ejercicio 2002 de acuerdo al detalle obrante en planillas anexas\* al presente artículo.

Art. 2° – Dese cuenta al Honorable Congreso de la Nación en virtud de lo dispuesto en el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Art. 3° – Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Decreto 1.062

EDUARDO A. DUHALDE.

*Alfredo N. Atanasof. – Roberto Lavagna.  
– Jorge R. Matzkin. – Graciela Camaño.  
– Ginés M. González García. – José H.  
Jaunarena. – Jorge R. Vanossi. –  
Graciela M. Giannettasio. – María N.  
Doga.*

3

### **Mensaje del Poder Ejecutivo**

Buenos Aires, 1° de agosto de 2002.

*Al Honorable Congreso de la Nación.*

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad comunicando el dictado del decreto 1.382 del 1° de agosto de 2002.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 1.383

EDUARDO A. DUHALDE.

*Alfredo N. Atanasof. – Roberto Lavagna.*

Buenos Aires, 1° de agosto de 2002.

VISTO el presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio 2002, aprobado por la ley 25.565, distribuido por la decisión administrativa 19 de fecha 27 de marzo de 2002; y

CONSIDERANDO:

Que por el decreto 165 de fecha 22 de enero de 2002 se declaró el estado de emergencia ocupacional en todo el territorio de la República Argentina.

\* A disposición de los señores legisladores en el expediente original.

Que por el decreto 565 de fecha 3 de abril de 2002 se creó el Programa Jefes de Hogar, destinado a jefes o jefas de hogar con hijos de hasta dieciocho (18) años de edad, o discapacitados de cualquier edad, y a hogares donde la jefa de hogar o la cónyuge, concubina o cohabitante del jefe de hogar se hallare en estado de gravidez, todos ellos desocupados y que residan en forma permanente en el país.

Que frente a la situación de emergencia social que se verifica en el país, adquiere significativa importancia el Programa Jefes de Hogar como elemento central de una red de contención social.

Que los créditos presupuestarios asignados para el año 2002 para el Programa Jefes de Hogar resultan insuficientes para cubrir el gasto necesario para afrontar la liquidación de los beneficiarios correspondientes al mes de julio.

Que por decisión administrativa 19 de fecha 18 de julio de 2002 se aprobó un incremento para atender los gastos del Programa Jefes de Hogar correspondientes a dicho mes.

Que esa ampliación presupuestaria resultó insuficiente para cubrir la totalidad de los beneficiarios inscritos.

Que consecuentemente a fin de dar continuidad a las acciones encaradas por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, con relación a la ejecución del Programa Jefes de Hogar, surge la necesidad de incrementar los créditos vigentes de dicho programa mediante una reducción en los créditos asignados a distintas jurisdicciones, sin sujeción a lo dispuesto por el artículo 37 de la ley 24.156.

Que conforme a las limitaciones impuestas por el artículo 37 de la ley 24.156 quedan reservadas al Congreso Nacional las decisiones para realizar modificaciones a la ley de presupuesto que impliquen incrementar los gastos corrientes en detrimento de los gastos de capital y los que impliquen un cambio en la distribución de finalidades.

Que en virtud de que deben rebajarse créditos correspondientes a la jurisdicción 91 – Obligaciones a cargo del Tesoro debe autorizarse una excepción al artículo 84 de la ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto (texto ordenado 1999).

Que la naturaleza excepcional de la situación planteada hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Por ello,

*El presidente de la Nación Argentina de acuerdo general de ministros*

DECRETA:

Artículo 1° – Modifícase la distribución del Presupuesto General de la Administración Nacional

para el ejercicio 2002, de acuerdo con el detalle obrante en las planillas anexas\* que forman parte integrante del presente artículo.

Art. 2° – Dese cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

Art. 3° – Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Decreto 1.382

EDUARDO A. DUHALDE.

*Alfredo N. Atanasof. – Roberto Lavagna. – Graciela Camaño. – Graciela M. Giannettasio. – José H. Jaunarena. – Jorge R. Matzkin. – Ginés M. González García. – María N. Doga. – Juan J. Alvarez.*

4

### Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 5 de agosto de 2002.

*Al Honorable Congreso de la Nación.*

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad a fin de comunicarle el dictado del decreto 1.402 del 5 de agosto de 2002 que en copia autenticada se acompaña.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 1.403

EDUARDO A. DUHALDE.

*Jorge R. Matzkin. – José H. Jaunarena.*

Buenos Aires, 5 de agosto de 2002.

VISTO la ley 25.561, de emergencia pública y de reforma del régimen cambiario, y el decreto 108 del 15 de enero de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado decreto se declaró la emergencia alimentaria nacional hasta el 31 de diciembre de 2002 y se creó el Programa de Emergencia Alimentaria en el ámbito del entonces Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente.

Que el objeto de dicho programa es la atención prioritaria de las necesidades básicas de la población de alta vulnerabilidad y en riesgo de subsistencia, a través de las transferencias de fondos a los gobiernos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para la compra de alimentos.

Que, tomando en cuenta la crítica situación imperante, y a efectos de optimizar e imprimir mayor im-

\* A disposición de los señores legisladores en el expediente original.



pulso al cumplimiento del objeto del mencionado programa, resulta imprescindible establecer mecanismos alternativos que permitan al Ministerio de Desarrollo Social utilizar los fondos no ejecutados por dichos gobiernos, mediante la adquisición y distribución de alimentos en forma directa y/o diversificar sus modalidades de implementación, adecuándolas a realidades y necesidades locales.

Que, por otra parte, teniendo en cuenta que la declaración de emergencia alimentaria nacional tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 2002 y frente a la gravísima crisis que afecta a los sectores de menores recursos en todo el país, se torna necesario adoptar medidas extraordinarias, no siendo posible cumplir los trámites normales previstos en la Constitución Nacional para la sanción de las leyes, resultando de toda necesidad y urgencia el dictado del presente.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Desarrollo Social ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Por ello,

*El presidente de la Nación Argentina en acuerdo general de ministros*

DECRETA:

Artículo 1° – Sustitúyese el artículo 8° del decreto 108 del 15 de enero de 2002, por el siguiente:

Artículo 8°: Los gobiernos provinciales y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán establecer los mecanismos necesarios para garantizar la intangibilidad y el destino de los fondos transferidos en el marco del Programa de Emergencia Alimentaria y su oportuna ejecución.

En caso de verificarse incumplimientos o la falta de empleo inmediato de los referidos fondos por parte de las provincias o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Ministerio de Desarrollo Social queda facultado para suspender el envío de fondos y destinarlos en forma directa e inmediata a la adquisición de alimentos, realizando su distribución con la celeridad que la emergencia requiere y/o diversificar las modalidades de ejecución e instrumentación controlando que se brinde atención prioritaria a las necesidades básicas de la población de alta vulnerabilidad y en riesgo de subsistencia.

Art. 2° – Dese cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

Art. 3° – Comuníquese, públíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Decreto 1.402

EDUARDO A. DUHALDE.

*Jorge R. Matzkin. – María N. Doga. – José H. Jaunarena. – Juan J. Alvarez. – Graciela Camaño. – Ginés M. González García. – Graciela Giannettasio. – Roberto Lavagna.*

5

### Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 13 de agosto de 2002.

*Al Honorable Congreso de la Nación.*

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad comunicando el dictado del decreto 1.453 del 13 de agosto de 2002.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 1.454

EDUARDO A. DUHALDE.

*Alfredo N. Atanasof. – Roberto Lavagna.*

Buenos Aires, 13 de agosto de 2002.

Visto el presupuesto de la administración nacional para el ejercicio 2002, aprobado por la ley 25.565 y distribuido por la decisión administrativa 19 del 27 de marzo de 2002; y

CONSIDERANDO:

Que la alteración en diversas variables de la economía tales como los precios internos y el tipo de cambio han experimentado incrementos que no fueron previstos en el presupuesto de la administración nacional para el ejercicio 2002.

Que ello provoca que distintas jurisdicciones y entidades de la administración nacional sean afectadas por el crecimiento de las variables indicadas, produciéndose un rápido agotamiento de los créditos presupuestarios, poniendo en peligro la producción de los bienes y servicios que responden a la misión fijada para las mismas.

Que el Poder Legislativo nacional, que no está excluido de la situación descrita, dispone de los sobrantes presupuestarios de ejercicios anteriores, los cuales al ser incorporados al presupuesto vigente permitirán atenuar las necesidades existentes.

Que, por lo tanto, resulta urgente implementar las medidas pertinentes para que las instituciones involucradas puedan cumplir con los objetivos previstos para cada una de ellas, reforzando sus respectivos presupuestos.

Que a fin de dar continuidad a las acciones encarradas por Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, con relación a la ejecución del Programa Jefes

de Hogar, surge la necesidad de incrementar los créditos vigentes asignados a dicho programa.

Que el financiamiento de los mayores gastos que implica la adopción de las decisiones expuestas puede ser atendido con el producido de los impuestos sobre el comercio exterior, que a la fecha de preparación y elevación del presupuesto de la administración nacional para el ejercicio 2002 no se encontraban en vigencia.

Que el incremento del presupuesto de la administración nacional incorporando mayores recursos del Tesoro nacional y sus correlativos gastos no es una facultad delegada en el Poder Ejecutivo nacional.

Que el artículo 17 de la ley 25.565 faculta al jefe de Gabinete de Ministros a disponer las reestructuraciones presupuestarias que considere necesarias dentro del total aprobado por dicha ley, con sujeción al artículo 37 de la ley 24.156.

Que la administración del presupuesto de la administración nacional en las condiciones de emergencia en que se encuentra el sector público nacional hace imprescindible contar con la flexibilidad necesaria para adecuar dicho presupuesto a las cambiantes necesidades que surgen en las distintas jurisdicciones y entidades que lo integran.

Que, por lo tanto, es indispensable eximir a las modificaciones presupuestarias que se propicien de las restricciones del artículo 37 de la ley 24.156.

Que atento a la urgencia en resolver las situaciones descritas resulta imperioso adoptar las medidas proyectadas, configurando una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Por ello,

*El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros*

DECRETA:

Artículo 1° – Modificase el presupuesto de la administración nacional para el ejercicio 2002 de acuerdo al detalle obrante en planillas anexas\* al presente artículo.

Art. 2° – Establécese que la facultad otorgada al jefe de Gabinete de Ministros por el artículo 17 de la ley 25.565 para efectuar reestructuraciones presupuestarias que considere necesarias dentro del total aprobado por la citada ley, se dispondrá hasta

\* A disposición de los señores legisladores en el expediente original.

la finalización del ejercicio 2002 sin sujeción al artículo 37 de la ley 24.156.

Art. 3° – Dese cuenta al Honorable Congreso de la Nación en virtud de lo dispuesto en el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Art. 4° – Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Decreto 1.453

EDUARDO A. DUHALDE.

*Roberto Lavagna. – Alfredo N. Atanasof. – Jorge R. Matzkin. – María N. Doga. – Graciela Camaño. – Ginés M. González García. – José H. Jaumarena. – Carlos F. Ruckauf. – Juan J. Alvarez. – Graciela M. Giannettasio.*

6

### Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 4 de septiembre de 2002.

*Al Honorable Congreso de la Nación.*

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad a fin de comunicarle el dictado del decreto 1.652 del 4 de septiembre de 2002.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 1.653

EDUARDO A. DUHALDE.

*Alfredo N. Atanasof. – Roberto Lavagna.*

Buenos Aires, 4 de septiembre de 2002.

VISTO la ley 25.565 de presupuesto de la administración nacional para el ejercicio 2002, y

CONSIDERANDO:

Que la difícil situación socioeconómica por la que atraviesa gran parte de la población de nuestro país, obliga a la adopción de procedimientos de excepción que coadyuven a su solución.

Que, en tal sentido, constituye un objetivo de significativa importancia para el gobierno nacional el cumplimiento del Programa de Emergencia Alimentaria a cargo del Ministerio de Desarrollo Social.

Que el citado programa se financia principalmente con recursos con afectación específica provenientes de la explotación de juegos de azar a cargo de Lotería Nacional S.E.

Que la actual recesión de la economía gravita negativamente en la obtención de los citados recursos.

Que, frente a lo expresado, resulta conveniente sustituir parte de esos recursos utilizando remanentes de ejercicios anteriores de la fuente de financiamiento 13 –Recursos con Afectación Específica– del Ministe-

rio de Desarrollo Social, que de acuerdo con lo dispuesto por la decreto administrativo 168/01, debieron ser ingresados al Tesoro nacional.

Que, atento la urgencia en dar cumplimiento al Programa de Emergencia Alimentaria, resulta necesaria la adopción de medidas de carácter excepcional, dado que se hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones otorgadas por el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Por ello,

*El presidente de la Nación Argentina en acuerdo general de ministros*

DECRETA:

Artículo 1° – Déjase sin efecto el aporte al Tesoro nacional por la suma de nueve millones ciento setenta y ocho mil ciento cuarenta y tres pesos con sesenta y cuatro centavos (\$ 9.178.143,64), originada en el remanente del ejercicio 2000 de los recursos con afectación específica de la Jurisdicción 85 - Ministerio de Desarrollo Social.

Art. 2° – Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior modifícase, por compensación, el cálculo de recursos con afectación específica de la Jurisdicción 85 - Ministerio de Desarrollo Social, de acuerdo con el detalle obrante en la planilla anexa\* al presente artículo.

Art. 3° – Dese cuenta al Honorable Congreso de la Nación en virtud de lo dispuesto en el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Art. 4° – Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Decreto 1.652

EDUARDO A. DUHALDE.

*Alfredo N. Atanasof. – Juan J. Alvarez. – Graciela Camaño. – María N. Doga. – Graciela M. Giannettasio. – Ginés M. González García. – José H. Jaunarena. – Carlos F. Ruckauf. – Roberto Lavagna. – Jorge R. Matzkin.*

7

### Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 25 de octubre de 2002.

*Al Honorable Congreso de la Nación*

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad a fin de comunicarle el dictado del decreto 2.156 del 25 de octubre de 2002.

\* A disposición de los señores legisladores en el expediente original.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 2.157

EDUARDO A. DUHALDE.

*Alfredo N. Atanasof. – Roberto Lavagna.*

Buenos Aires, 25 de octubre de 2002.

VISTO el presupuesto de la administración nacional para el ejercicio 2002, aprobado por la ley 25.565 y distribuido por la decisión administrativa 19 del 27 de marzo de 2002 y la ley 24.813, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario instrumentar los mecanismos presupuestarios que permitan normalizar la titularidad del radar ATCR 33M con secundario asociado SIR M, que se encuentra ubicado y funcionando en el Aeropuerto Mar del Plata "Brigadier General Bartolomé de la Colina" desde el 19 de marzo de 1997.

Que dicho equipamiento fue instalado al amparo de un convenio de préstamo de uso con opción a compra, firmado con fecha 18 de septiembre de 1996, por la Fuerza Aérea Argentina con la empresa italiana Alenia Marconi Systems S.p.A., por un plazo de doce (12) meses prorrogable por un período igual.

Que habiendo operado el vencimiento de todos los plazos vinculados con el convenio citado, la Fuerza Aérea Argentina ha sostenido la necesidad de proceder a la adquisición del mencionado sistema radar, en orden a que ha demostrado satisfacer con sus capacidades los servicios a los que está dirigido.

Que es imprescindible considerar las consecuencias que para el Estado nacional tendría la posibilidad que el mencionado radar debiera ser detenido en su funcionamiento y posteriormente devuelto, tanto en la prestación del servicio de tránsito aéreo como en la seguridad aérea, dado que aporta su información de manera individual para atender el cien por ciento (100 %) del movimiento aéreo hacia y desde el área terminal Mar del Plata y de manera multiprocesada en el Sistema Automático de Procesamiento de Datos Radar en el Centro de Control Area Ezeiza, atendiendo, en este caso, el cuarenta por ciento (40 %) del movimiento aéreo desde y hacia el sur del país.

Que, asimismo, dicho equipamiento es una pieza fundamental en el multiprocesamiento de información radar, junto con el de Ezeiza, el de Paraná, el de Carrasco (República Oriental del Uruguay), el de Córdoba y el de Mendoza en la ampliación del sistema que se está realizando actualmente y que se espera quede habilitado en el segundo semestre del corriente año, convirtiéndolo de centro de ruta y área terminal en uno de ruta área terminal y aproximación para los aeropuertos de Ezeiza y Aeroparque, incrementando la eficiencia de los recursos disponibles con la consecuente mejora del servicio hacia el público en general y para las empresas aerocomerciales y aviación general en particular.

Que el Aeropuerto de Mar del Plata es una de las ubicaciones que integran el Plan Nacional de Radarización aprobado por el decreto 145 del 14 de febrero de 1996, que a su vez designó al Ministerio de Defensa como autoridad de aplicación.

Que, atento el tiempo transcurrido, la empresa reiteradamente solicitó a la Fuerza Aérea Argentina una definición en cuanto a la resolución del convenio que los vincula, devolviendo el equipamiento y asumiendo el pago de los conceptos de gastos incurridos por la firma, los cuales fueron establecidos en el acuerdo en un monto de un millón setecientos veinte mil dólares estadounidenses (u\$s 1.720.000), o ejerciendo la opción de compra allí prevista.

Que en la planilla anexa al artículo 24 de la ley 25.585, de presupuesto de la administración nacional para el corriente año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 24.156, se autoriza a la Fuerza Aérea Argentina a contratar el servicio de alquiler con opción de compra del radar ubicado en el Aeropuerto de Mar del Plata por un plazo de ejecución que excede el presente ejercicio y por un monto de ocho millones setecientos noventa y dos mil pesos (\$ 8.792.000).

Que dicha autorización ha devenido de imposible aplicación por cuanto no resulta viable encuadrar el instrumento contractual que permita la continuidad de la instalación aludida, en razón de problemas legales y administrativos que afectan a la empresa proveedora, surgidos a partir del vencimiento del convenio original, que la obligan a transferir la titularidad del dominio en forma definitiva.

Que la empresa italiana Alenia Marconi Systems S.p.A. ha comunicado formalmente que, de no concretarse la firma del contrato de compra del radar durante el mes de junio de 2002, procedería a su apagado e inmediato retiro del mismo.

Que adicionalmente debe tenerse en consideración que la variación operada en el tipo de cambio ha tornado insuficiente el monto autorizado, toda vez que el precio tanto en el caso de compra como en la eventualidad de instrumentar un contrato de alquiler, fue presupuestado en dólares, en razón del origen externo de la provisión de que se trata.

Que el Comando de Regiones Aéreas, dependiente del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea Argentina, tiene a su cargo la prestación del servicio público de control, seguridad y protección a la aeronavegación en el espacio aéreo nacional.

Que la continuidad en la prestación del servicio aludido requiere mantener en operatividad el radar instalado en el Aeropuerto de Mar del Plata, en garantía de la seguridad del transporte aéreo en su área de cobertura.

Que, al respecto, se ha manifestado el interés de los legisladores a través de las comisiones de Defensa, de Transporte y de Defensa del Consumidor

de la Cámara de Diputados de la Nación, instando a la toma de las medidas necesarias para asegurar la continuidad en su funcionamiento y operación del radar que nos ocupa, atento que el mismo constituye un elemento fundamental para garantizar el tránsito aéreo proveniente del sur del país y del mencionado aeropuerto.

Que, por lo tanto, resulta necesario y urgente implementar las medidas pertinentes para permitir la contratación para la adquisición del radar, centro de control y comunicaciones, más las instalaciones y suministros asociados al mismo, ya instalados en el Aeropuerto de Mar del Plata, a través de una contratación directa, con carácter de excepción, por el monto equivalente en pesos de siete millones ochocientos cincuenta mil dólares estadounidenses (u\$s 7.850.000).

Que a tal fin debe autorizarse al Ministerio de Defensa, Fuerza Aérea Argentina, a instrumentar la operación de crédito por el saldo del precio no atendido durante el presente ejercicio, el cual asciende al monto equivalente en pesos de siete millones trescientos mil dólares estadounidenses (u\$s 7.300.000).

Que el gasto que demande la contratación de que se trata en el presente ejercicio por un importe en pesos equivalente a quinientos cincuenta mil dólares estadounidenses (u\$s 550.000) será atendido con los créditos que a tal efecto se asignan por vía de redistribución del presupuesto de la subjurisdicción 45.23, Estado Mayor General de la Fuerza Aérea.

Que, atento la urgencia en resolver las situaciones descritas, resulta imperioso adoptar las medidas proyectadas, configurándose una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Por ello,

*El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros*

DECRETA:

Artículo 1° – Modifícase la distribución del presupuesto de la administración nacional para el ejercicio 2002 de acuerdo con el detalle obrante en las planillas\* que, como anexas al presente artículo, forman parte del presente decreto.

Art. 2° – Autorízase a la jurisdicción 45 - Ministerio de Defensa, subjurisdicción 45.23 - Estado Mayor General de la Fuerza Aérea Argentina a instrumentar la adquisición del sistema radar (ATCR 33/M con secundario asociado SIR.M) para el cen-

\* A disposición de los señores legisladores en el expediente original.



tro de control de área terminal y aproximación del Aeropuerto Mar del Plata "Brigadier General Bartolomé de la Colina", mediante el procedimiento de contratación directa, con carácter de excepción, con la empresa italiana Alenia Marconi Systems S.p.A.

Art. 3° – Dese cuenta al Honorable Congreso de la Nación en virtud de lo dispuesto en el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Art. 4° – Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Decreto 2.156

EDUARDO A. DUHALDE.

*Alfredo Atanasof. – Jorge R. Matzkin. – Graciela Giannettasio. – María N. Doga. – Ginés M. González García. – Juan J. Alvarez. – Graciela Camaño. – Aníbal D. Fernández. – Carlos F. Ruckauf. – Roberto Lavagna. – José H. Jaunarena.*

8

### Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 30 de octubre de 2002.

*Al Honorable Congreso de la Nación*

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad, a fin de comunicarle el dictado del decreto 2.207 del 30 de octubre de 2002.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 2.208

EDUARDO A. DUHALDE.

*Alfredo N. Atanasof. – Roberto Lavagna.*

Buenos Aires, 30 de octubre de 2002.

Visto el presupuesto de la administración nacional para el ejercicio 2002, aprobado por la ley 25.565 y distribuido por la decisión administrativa 19 del 27 de marzo de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que las funciones que desempeña el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto implican que gran parte de su gasto se ejecute en moneda extranjera.

Que la variación operada en el tipo de cambio ha agotado en forma prematura los créditos asignados a la citada repartición.

Que, por lo tanto, resulta urgente implementar las medidas pertinentes para que el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto pueda cumplir con la misión que se le ha fijado, reforzando su presupuesto.

Que el presente acto se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Por ello,

*El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros*

DECRETA:

Artículo 1° – Modificase el presupuesto de la administración nacional para el ejercicio 2002 de acuerdo al detalle obrante en planillas anexas\* al presente artículo.

Art. 2° – Dese cuenta al Honorable Congreso de la Nación en virtud de lo dispuesto en el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Art. 3° – Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Decreto 2.207

EDUARDO A. DUHALDE.

*Alfredo N. Atanasof. – Roberto Lavagna. – Graciela Camaño. – María N. Doga. – Aníbal D. Fernández. – Graciela Giannettasio. – Ginés M. González García. – José H. Jaunarena. – Jorge R. Matzkin. – Carlos F. Ruckauf.*

9

### Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 8 de noviembre de 2002.

*Al Honorable Congreso de la Nación*

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad comunicando el dictado del decreto 2.261 del 8 de noviembre de 2002.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 2.262

EDUARDO A. DUHALDE.

*Alfredo N. Atanasof. – Roberto Lavagna.*

Buenos Aires, 8 de noviembre de 2002.

Visto el presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio 2002, aprobado por la ley 25.565, distribuido por la decisión administrativa 19 de fecha 27 de marzo de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por el decreto 165 de fecha 22 de enero de 2002 se declaró el estado de emergencia ocupacional en todo el territorio de la República Argentina.

\* A disposición de los señores legisladores en el expediente original.

Que por el decreto 565 de fecha 3 de abril de 2002 se creó el Programa Jefes de Hogar, destinado a jefes o jefas de hogar con hijos de hasta dieciocho (18) años de edad, o discapacitados de cualquier edad, o a hogares donde la jefa de hogar o la cónyuge, concubina o cohabitante del jefe de hogar se hallare en estado de gravidez, todos ellos desocupados y que residan en forma permanente en el país.

Que frente a la situación de emergencia social que se verifica en el país, adquiere significativa importancia el Programa Jefes de Hogar como elemento central de una red de contención social.

Que los créditos presupuestarios asignados para el año 2002 para dicho programa resultan insuficientes para afrontar las erogaciones derivadas de la liquidación de los beneficiarios actuales.

Que consecuentemente a fin de dar continuidad a las acciones encaradas por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, con relación a la ejecución del Programa Jefes de Hogar, surge la necesidad de incrementar los créditos vigentes correspondientes.

Que el financiamiento de los mayores gastos que implica la adopción de las decisiones expuestas puede ser atendido con el producido de los impuestos sobre el comercio exterior, que a la fecha de preparación y elevación del presupuesto de la administración nacional para el ejercicio 2002 no se encuentran en vigencia.

Que el incremento del presupuesto de la administración nacional incorporando mayores recursos del Tesoro nacional y sus correlativos gastos no es una facultad delegada en el Poder Ejecutivo nacional.

Que atento a la urgencia en resolver las situaciones descritas resulta imperioso adoptar las medidas proyectadas, configurando una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Por ello,

*El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros*

DECRETA:

Artículo 1° – Modifícase la distribución del presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio 2002, de acuerdo con el detalle obrante en las planillas anexas\* que forman parte integrante del presente artículo.

\* A disposición de los señores legisladores en el expediente original.

Art. 2° – Dése cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

Art. 3° – Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Decreto 2.261

EDUARDO A. DUHALDE.

*Alfredo N. Atanasof. – Roberto Lavagna.  
– Graciela Camaño. – María N. Doga.  
– Graciela M. Gianettasio. – Ginés M.  
González García. – José H. Jaunarena.  
– Jorge R. Matzkin.*

10

### Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 3 de diciembre de 2002.

*Al Honorable Congreso de la Nación*

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad comunicando el dictado del decreto 2.468 del 3 de diciembre de 2002.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 2.469

EDUARDO A. DUHALDE.

*Alfredo N. Atanasof. – Roberto Lavagna.*

Buenos Aires, 3 de diciembre de 2002.

VISTO el presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio 2002, aprobado por la ley 25.565, distribuido por la decisión administrativa 19 de fecha 27 de marzo de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por el decreto 165 de fecha 22 de enero de 2002 se declaró el estado de emergencia ocupacional en todo el territorio de la República Argentina.

Que por el decreto 565 de fecha 3 de abril de 2002 se creó el Programa Jefes de Hogar, destinado a jefes o jefas de hogar con hijos de hasta dieciocho (18) años de edad, o discapacitados de cualquier edad, o a hogares donde la jefa de hogar o la cónyuge, concubina o cohabitante del jefe de hogar se hallare en estado de gravidez, todos ellos desocupados y que residan en forma permanente en el país.

Que frente a la situación de emergencia social que se verifica en el país, adquiere significativa importancia el Programa Jefes de Hogar como elemento central de una red de contención social.

Que los créditos presupuestarios asignados para el año 2002 para dicho programa resultan insuficientes para afrontar las erogaciones derivadas de la liquidación de los beneficiarios actuales.

Que consecuentemente, a fin de dar continuidad a las acciones encaradas por el Ministerio de Tra-

bajo, Empleo y Seguridad Social con relación a la ejecución del Programa Jefes de Hogar, surge la necesidad de incrementar los créditos vigentes correspondientes.

Que el financiamiento de los mayores gastos que implica la adopción de las decisiones expuestas puede ser atendido con el producido de los impuestos sobre el comercio exterior, que a la fecha de preparación y elevación del presupuesto de la administración nacional para el ejercicio 2002 no se encontraban en vigencia.

Que el incremento del presupuesto de la administración nacional incorporando mayores recursos del Tesoro nacional y sus correlativos gastos no es una facultad delegada en el Poder Ejecutivo nacional.

Que atento a la urgencia en resolver las situaciones descritas resulta imperioso adoptar las medidas proyectadas, configurando una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Por ello,

*El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros*

DECRETA:

Artículo 1° – Modifícase la distribución del presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio 2002, de acuerdo con el detalle obrante en las planillas anexas\* que forman parte integrante del presente artículo.

Art. 2° – Dese cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

Art. 3° – Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Decreto 2.468

EDUARDO A. DUHALDE.

*Alfredo N. Atanasof. – Juan J. Alvarez. – Graciela Camaño. – María N. Doga. – Aníbal D. Fernández. – Graciela Giannettasio. – Ginés M. González García. – José H. Jaunarena. – Roberto Lavagna. – Jorge R. Matzkin. – Carlos F. Ruckauf.*

11

## Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 31 de diciembre de 2002.

*Al Honorable Congreso de la Nación*

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad a fin de comunicarle el dictado del decreto 2.718 del 31 de diciembre de 2002 que en copia autenticada se acompaña.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 2.719

EDUARDO A. DUHALDE.

*Alfredo N. Atanasof. – Roberto Lavagna.*

Buenos Aires, 31 de diciembre de 2002.

VISTO el presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio 2002, aprobado por la ley 25.565, distribuido por la decisión administrativa 19 de fecha 27 de marzo de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que el Poder Ejecutivo nacional ha adoptado diversas medidas a los efectos de cumplir con los objetivos previstos y se han presentado nuevas situaciones las cuales no habían sido contempladas en el presupuesto de la administración nacional para el ejercicio 2002.

Que por los decretos 1.490 de fecha 16 de agosto de 2002 y 2.371 del 21 de noviembre de 2002 se dispuso el reconocimiento como remunerativos y bonificables a complementos que integran las retribuciones que se abonan al personal de las fuerzas armadas, implicando ello un mayor gasto en personal.

Que dicha decisión, sumado al hecho del incremento del tipo de cambio que determinó un mayor costo en moneda nacional para las retribuciones del personal que se desempeña en el exterior correspondiente a las fuerzas armadas, agotan el crédito presupuestario previsto para el pago de remuneraciones.

Que la variación producida en el tipo de cambio también afectó seriamente los créditos previstos para el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, cuyos gastos deben realizarse en una considerable proporción en moneda extranjera.

Que los aumentos en los precios de las divisas tiene en estos casos una incidencia determinante al consumir el crédito presupuestario con una menor cantidad de bienes y servicios adquiridos y determina en ciertos casos la exigencia de regularizar el faltante de crédito, tal como ocurre con la Policía Federal Argentina y la Gendarmería Nacional.

\* A disposición de los señores legisladores en el expediente original.

Que los recursos afectados al Régimen Nacional de Previsión Social presentan un menor nivel de percepción respecto del cálculo previsto en la ley 25.565 de presupuesto de la administración nacional para el ejercicio 2002.

Que resulta imprescindible adoptar las medidas de excepción que aseguren el financiamiento de las obligaciones previsionales a cargo de la Administración Nacional de la Seguridad Social.

Que, asimismo, se deben cancelar operaciones de crédito público exceptuadas del diferimiento de pagos dispuesto por las resoluciones del Ministerio de Economía números 73 de fecha 25 de abril de 2002 y 350 de fecha 2 de septiembre de 2002.

Que se deben adecuar los créditos presupuestarios para atender los intereses de las deudas correspondientes a los préstamos garantizados y con los organismos multilaterales de crédito, ajustados también por la devaluación.

Que es posible financiar los mayores gastos con la recaudación del impuesto sobre las exportaciones que originalmente no se incluyó en el presupuesto.

Que se deben modificar las fuentes financieras previstas a los efectos de financiar las operaciones referidas a la deuda pública.

Que el decreto 1.787 de fecha 26 de agosto de 1993 aprobó el contrato de transferencia a la provincia de Buenos Aires de Astilleros y Fábricas Navales del Estado Sociedad Anónima (AFNE S.A.).

Que, asimismo, el citado decreto dispuso la asunción por parte del Tesoro nacional, a través del ex Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, de las deudas que la Armada nacional mantenía con dicha sociedad, de acuerdo con lo determinado en el artículo 5° del mencionado contrato de transferencia.

Que la referida deuda tiene su origen en facturas impagas por trabajos realizados a buques de la armada nacional durante el lapso 1990/1993 y cuyo monto con más los intereses correspondientes al 31 de agosto de 1993 alcanzan a la suma de veinticinco millones ochocientos noventa y ocho mil treinta pesos (25.898.030).

Que resulta necesario considerar dichas deudas como devengadas y comprendidas dentro de los conceptos del inciso f) del artículo 2° de la ley 25.152, las cuales serán canceladas en dieciocho (18) cuotas a partir del ejercicio 2003.

Que atento a la urgencia en resolver las situaciones descritas, resulta imperioso adoptar las medi-

das proyectadas, configurando una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99 inciso 3, de la Constitución Nacional.

Por ello,

*El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros*

DECRETA:

Artículo 1° – Modifícase el presupuesto de la administración nacional para el ejercicio 2002 de acuerdo al detalle obrante en planillas anexas\* al presente artículo.

Art. 2° – El Tesoro nacional asume, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5° del contrato de transferencia a la provincia de Buenos Aires de Astilleros y Fábricas Navales del Estado Sociedad Anónima (AFNE S.A.) aprobado por el decreto 1.787 de fecha 26 de agosto de 1993, las deudas que la Armada nacional mantenía con dicha sociedad originadas en facturas impagas por trabajos realizados a unidades de aquella durante el lapso 1990/1993 por un monto total, que con más los intereses correspondientes alcanza a la suma de veinticinco millones ochocientos noventa y ocho mil treinta pesos (\$ 25.898.030).

Dicha deuda se considera devengada y comprendida dentro de los conceptos del inciso f), artículo 2° de la ley 25.152.

Art. 3° – Dese cuenta al Honorable Congreso de la Nación en virtud de lo dispuesto en el artículo 99, inciso 3 de la Constitución Nacional.

Art. 4° – Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Decreto 2.718

EDUARDO A. DUHALDE.

*Alfredo N. Atanasof. – Graciela Camaño.  
– María N. Doga. – Aníbal D.  
Fernández. – Graciela Giannettasio. –  
Ginés M. González García. – Roberto  
Lavagna. – Jorge R. Matzkin. – Carlos  
F. Ruckauf.*

\* A disposición de los señores legisladores en el expediente original.